

**LEY 5 DE 1973**  
**DECRETO 1562 DE 1973**  
**DECRETO 235 DE 1975**

**FONDO FINANCIERO AGROPECUARIO**

**BANCO DE LA REPUBLICA**

26325

Rwy 63486

Yanis Ponde.

# LEY 5 DE 1973

(Marzo 29/73)

“Por la cual se estimula la capitalización del sector agropecuario y se dictan disposiciones sobre títulos de fomento agropecuario, Fondó Financiero Agropecuario, Fondos Ganaderos, prenda agraria, Banco Ganadero, asistencia técnica, autorizaciones a la Banca Comercial, deducciones y exenciones tributarias y otras materias”.

EL CONGRESO DE COLOMBIA,

DECRETA:

**ARTICULO 1.** De acuerdo con los preceptos consagrados en la Constitución Nacional y en la legislación agraria, la presente ley persigue los siguientes objetivos:

1. Capitalizar al sector agropecuario, a fin de incrementar la producción agrícola y ganadera, fortalecer el sector externo de la economía y solucionar las deficiencias alimenticias del pueblo colombiano.

2. Orientar la política agropecuaria, para garantizar un adecuado aprovechamiento de la tierra, el aumento del producto interno y la equitativa redistribución del ingreso.

3. Propender por la utilización racional del potencial humano del sector rural.

**PARAGRAFO.** Las atribuciones y funciones que se le asignen en esta ley al Gobierno Nacional, al Ministerior de Agricultura, a la Junta Monetaria, a la Superintendencia Bancaria, al Banco de la República, a los Fondos Ganaderos y a las entidades de crédito, muy particularmente en cuanto se refieren a los cupos de crédito y líneas especiales y modalidades de redescuento en el Banco de la República, así como el monto de los préstamos, tasas de interés y plazos de amortización de los préstamos que se otorguen a agricultores y ganaderos con cargo al Fondo Financiero

Agropecuario, deberán ejercerse, con sujeción a lo dispuesto en esta Ley en el Decreto Reglamentario, con criterios selectivos que aseguren la obtención de los objetivos determinados en este artículo, amplien las oportunidades de promoción social y económica, y constituyan verdaderos estímulos para remediar insuficiencias en la producción agropecuaria, así como para promover el mejoramiento de aquellos sectores cuyas deficientes condiciones sociales y económicas los requieran.

**ARTICULO 2.** De la emisión de títulos de crédito de fomento agropecuario. Autorízase al Banco de la República para emitir títulos de crédito, denominados "Títulos de Fomento Agropecuario". El producto de esta emisión se destinará a la actividad del fomento agropecuario, según lo establecido en la presente ley.

**ARTICULO 3.** Clases de Títulos. Los títulos de fomento agropecuario serán de dos clases:

"Títulos de Fomento Agropecuario de la Clase "A", que serán suscritos por los bancos comerciales, en los términos de esta ley.

"Títulos de Fomento Agropecuario de la Clase "B", para ser colocados entre los institutos o empresas oficiales o de economía mixta.

**PARAGRAFO.** El Gobierno determinará periódicamente las entidades oficiales que deban suscribir títulos de la Clase B y el monto de la suscripción que a cada una de ellas corresponda.

**ARTICULO 4.** Características de los Títulos. La Junta Monetaria fijará el monto, interés, plazo y amortización de cada una de las dos clases de títulos de fomento agropecuario autorizados en esta ley.

**ARTICULO 5.** Obligación de suscribir los títulos de fomento agropecuario de la Clase A. Los Bancos que operan en el país deberán invertir no menos del 15% ni más del 25% de sus colocaciones en Títulos de la Clase A de que trata el artículo 3o. de la presente ley. Esta obligación no se hará extensiva a las siguientes entidades: Caja de Crédito,

Industrial y Minero y Banco Ganadero, en razón de los fines específicos que deben cumplir conforme a su organización y a las leyes vigentes.

**PARAGRAFO I.** La Junta Monetaria señalará periódicamente el porcentaje de inversión que deban hacer los bancos, dentro de los límites previstos en este artículo.

**PARAGRAFO II.** El Banco Cafetero estará exento de la obligación establecida en este artículo, si en el plazo de cinco (5) años contados a partir de la fecha en que entre la vigencia esta Ley y de allí en adelante, destina no menos del 50% de sus colocaciones al sector agropecuario y no menos de un 10% adicional a otras actividades de Fomento.

Para que se pueda gozar de este beneficio, durante los primeros cinco (5) años y con el fin de satisfacer el requisito de que trata el acápite anterior, el Banco Cafetero deberá incrementar periódicamente el porcentaje de sus colocaciones destinadas al sector agropecuario y a fomento en general, en la forma que le señale la Junta Monetaria, a solicitud del Ministro de Agricultura.

Para los efectos de este párrafo, se extenderán por colocaciones agropecuarias los préstamos de que trata el artículo 15 de esta Ley, los préstamos y descuentos para actividades agropecuarias; los bonos de prenda de productos agropecuarios, los bonos agrarios, los bonos de fomento agrario, las inversiones en corporaciones financieras que tengan por objeto principal el fomento agropecuario y, en general, los títulos de crédito e inversiones que estén destinados a financiar directamente la producción de bienes agropecuarios.

**ARTICULO 6.** Fondo de Fomento Agropecuario. Con el producto de la colocación de los títulos de fomento agropecuario, el Banco de la República constituirá un Fondo para el redescuento de los préstamos de fomento agropecuario que se otorguen a corto, mediano y largo plazo, según lo establecido en esta ley. El fondo se denominará "Fondo Financiero Agropecuario", y a él se incorporará el que viene funcionando con el nombre de "Fondo Financiero Agrario" en el mismo Banco.

**ARTICULO 7. Cupo adicional de redescuento.** La Junta Monetaria fijará un cupo adicional de redescuento en el Banco de la República para las operaciones de crédito del Fondo Financiero Agropecuario.

**ARTICULO 8. Autorización para contratar empréstitos.** Dentro del cupo de endeudamiento que determina o determine en el futuro la ley, autorizase al Gobierno Nacional para contratar empréstitos internos y externos destinados a aumentar los recursos del Fondo Financiero Agropecuario, para celebrar los contratos de fideicomiso a que haya lugar y con la aprobación del Presidente de la República, previo concepto favorable del Consejo de Ministros, para incorporar en el respectivo presupuesto los ingresos provenientes de esas operaciones financieras y para abrir las apropiaciones correspondientes.

**ARTICULO 9. Administración del Fondo Financiero Agropecuario.** La administración del Fondo Financiero Agropecuario estará a cargo del Banco de la República. El Gobierno queda autorizado para celebrar con el Banco, con sujeción a esta ley, el respectivo contrato.

**ARTICULO 10. Requisito para el redescuento de los préstamos de Fomento Agropecuario y entidades que tienen derecho a él.** El redescuento de préstamos en el Fondo Financiero Agropecuario se sujetará a las siguientes reglas:

1. Que tales préstamos a corto, mediano y largo plazo se hayan concedido para actividades agropecuarias por la Caja de Crédito Agrario, el Banco Ganadero, el Banco Cafetero, los fondos ganaderos, las cooperativas de producción agropecuaria, aquellas otras instituciones bancarias o financieras que tengan por objeto principal el "Fomento Agropecuario", y por los bancos comerciales, siempre y cuando estas entidades estén al día en el cumplimiento de las obligaciones y demás condiciones que les impone esta ley.

2. Que los préstamos se hayan otorgado con sujeción a los programas y requisitos establecidos por el Ministerio de Agricultura, según lo prescrito en el artículo 12 de esta ley. Para acreditar este hecho los bancos y entidades interesadas deberán enviar al Banco de la República los documentos que hayan servido de base para la concesión del crédito.

3. Que la operación de redescuento se haga de conformidad con lo dispuesto en esta ley y en los reglamentos de Junta Monetaria, y dentro del cupo que ésta le señale a la respectiva entidad de crédito.

4. Que la asistencia técnica y el control de inversiones se lleve a cabo por las entidades y en las condiciones señaladas en esta ley.

**PARAGRAFO I.** Podrán también redescontarse en el Fondo Financiero Agropecuario los préstamos concedidos de acuerdo con los ordinales anteriores, en los términos que señale la Junta Monetaria, cuando se compruebe plenamente la pérdida o disminución apreciables de las cosechas, ganados o inversiones que se hayan financiado con dichos préstamos, cuando ellas se deban a pestes, heladas, inundaciones, sequías, exceso de lluvias u otras calamidades similares.

**PARAGRAFO II.** Para los efectos de esta Ley, entiéndese como crédito a corto plazo, los de menos de dos años; por créditos a mediano plazo, los que tengan un término de dos (2) a ocho (8) años, y por crédito a largo plazo, los que tengan más de ocho (8) años.

**ARTICULO 11.** La Junta Monetaria definirá que se entiende por "Colocaciones" a que se refiere el primer acápite del artículo 5o.; por "colocaciones agropecuarias" a que se refiere el párrafo 2o. del mismo artículo, dentro de las pautas que en él se fijan; y por "instituciones bancarias o financieras que tengan por objeto principal el fomento agropecuario" o que se refieren al párrafo ya citado y al ordinal 1o. del artículo 10o.

**ARTICULO 12.** Programas del Fondo Financiero Agropecuario. El Gobierno Nacional elaborará periódicamente los programas que pueden ser objeto de financiación con cargo al Fondo Financiero Agropecuario, a fin de determinar:

1. Las actividades de fomento agropecuario a que puedan destinarse;

2. La distribución de los recursos disponibles entre las distintas actividades agrícolas y pecuarias;

3. El área financiable y el monto de los créditos por unidad de producción, señalando la parte de los costos que deban correr por cuenta de los beneficiarios;
4. La asistencia técnica y los requisitos exigibles en cada caso;
5. Normas generales sobre los sistemas de vigilancia que garanticen la intervención adecuada de los recursos;
6. Que en los créditos que se otorguen para ceba de ganado se dé especial atención a los que sean dirigidos a cebar terneros no mayores de 18 meses;
7. Que en los créditos para levante y ceba de ganado se de especial atención a los ganaderos que tengan por lo menos un 25% de sus existencias en ganado de cría; y
8. Que en los cupos de crédito destinados a los caficultores se dé prioridad a los programas que tengan por objeto mejorar la productividad y el ingreso de los pequeños y medianos propietarios.

**PARAGRAFO I.** La distribución de los recursos disponibles de que trata el ordinal 2o. de este artículo se hará con base en programas específicos de producción que, semestralmente, anualmente, o para periodos más largos, según el cultivo actividad pecuaria de que se trate, adopte el Ministerio de Agricultura. Estos programas deberán ser preparados después de oír, en Comités o Grupos de Trabajo que se constituirán para el efecto, a representantes de las entidades gubernamentales que estén adelantando labores de investigación, asistencia técnica, crédito o mercadeo, en relación con el respectivo cultivo o actividad pecuaria, y a representantes de las asociaciones o agremiaciones privadas que estén directamente vinculadas a dicho cultivo o actividad.

**PARAGRAFO II.** Los programas de que habla este artículo deberán ser consultados previamente por el Ministro de Agricultura con el Consejo Asesor de Política Agropecuaria. Sin el cumplimiento de este requisito, dichos programas no podrán entrar en vigencia.

**PARAGRAFO III.** La asistencia técnica y el control de inversiones en los créditos agropecuarios estarán a cargo de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, el Banco Ganadero, los Fondos Ganaderos, o de las entidades crediticias o gremiales que previamente autorice para ello el Ministerio de Agricultura y se sujeten para el efecto a las condiciones que éste les señale. Tales entidades prestarán dichos servicios, bajo la supervisión del Instituto Colombiano Agropecuario, bien directamente o mediante contratos de prestación de servicios técnicos que celebren con profesionales o firmas especializadas independientes, pero en este último caso continuarán siendo responsables ante el respectivo prestatario.

**PARAGRAFO IV.** El valor de la asistencia técnica y del control de inversiones en los créditos agropecuarios será fijado por el Ministerio de Agricultura y no podrá exceder, en conjunto, del 2% anual de los respectivos préstamos. En caso de que las circunstancias aconsejen en el futuro una modificación del porcentaje del 2%, el Gobierno Nacional podrá hacerlo, previo concepto favorable del Consejo Asesor de la Política Agropecuaria.

**ARTICULO 13.** Consejo Asesor de la Política Agropecuaria. Créase el Consejo Asesor de la Política Agropecuaria como órgano del Ministerio de Agricultura, el cual estará integrado en la siguiente forma:

a) El Ministro de Agricultura o su delegado, quien lo presidirá;

b) El Director o Gerente de cada uno de los siguientes organismos:

1. Banco Ganadero
2. Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero
3. Federación Nacional de Cafeteros
4. Instituto Colombiano Agropecuario, ICA
5. Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, INCORA
6. Instituto de Desarrollo de los Recursos Naturales Renovables,

**INDERENA**

7. Un representante del Instituto de Mercadeo Agropecuario,

**IDEMA**

- SAC.**
8. Un representante de la Sociedad de Agricultores de Colombia,
  9. Un representante del Departamento Nacional de Planeación
  10. Un representante de la Federación Colombiana de Ganaderos.
  11. Un representante de la Asociación Nacional de Usuarios Campesinos.
  12. Un miembro que escogerá el Gobierno de las listas presentadas por otras organizaciones campesinas.
  13. Dos representantes elegidos por mayoría de votos del conjunto de las siguientes agremiaciones:

Federación Nacional de Algodoneros  
Federación Nacional de Arroceros  
Asociación Nacional de Cultivadores de Caña  
Federación Nacional de Cultivadores de Cereales  
Federación Nacional de Cacaoteros  
Asociación Nacional de Productores de Leche y las demás que se organicen en condiciones estatutarias y de funcionamiento aceptables por el Ministerio de Agricultura.

La Oficina de Planeamiento del Sector Agropecuario actuará como Secretaría Técnica del Consejo Asesor.

Las funciones de dicho Consejo serán, además de las que aparecen en el articulado de esta ley, las que otras normas o estatutos determinen.

**ARTICULO 14. Funciones de la Junta Monetaria.** Con sujeción a lo dispuesto en esta ley, corresponde a la Junta Monetaria determinar:

1. Las condiciones que deben reunir los préstamos para su redescuento; y
2. El monto, modalidades y porcentajes del redescuento.

En ningún caso éste podrá ser inferior al 65% de la operación.

**PARAGRAFO I.** En los préstamos pecuarios para cría no podrán señalarse plazos para su amortización total inferiores a ocho (8) años, ni cuotas de amortización a capital durante los primeros cuatro (4) años.

**PARAGRAFO II** En los préstamos para ceba de terneros no mayores de 18 meses, los plazos oscilarán entre los 18 y 24 meses.

**PARAGRAFO III.** En los préstamos destinados a financiar programas de ceba precoz que cumplan los niveles de productividad y las prácticas que, de acuerdo con las condiciones de la respectiva región, señale el Gobierno Nacional, se adoptarán planes de financiación de insumos que satisfagan los requerimientos de esos programas y tasas de interés inferiores hasta un 2% a las vigentes para la ceba corriente.

**ARTICULO 15.** Financiación a mediano y largo plazo. Dentro de las actividades financiables a mediano y largo plazo con cargo al Fondo Financiero Agropecuario deberán ser incluidas principalmente las siguientes: adecuación y corrección de suelos, realización de obras comunitarias; construcción de habitaciones para trabajadores rurales; cultivos de tardío rendimiento; cultivos intermedios y establecimiento de pastos; cría de ganado y ceba de terneros cuyo proceso de engorde se inicie a una edad no superior a los 18 meses; silvicultura, reforestación y cítricos; fomento pesquero y de especies menores; programas agropecuarios que adelanten cooperativas de producción y empresas comunitarias; y reestructuración de minifundios y adquisición de parcelas para profesionales de escasos recursos en actividades agropecuarias, de conformidad con planes previamente aprobados por el Ministerio de Agricultura.

**ARTÍCULO 16.** Créditos con cargo al Fondo Financiero Agropecuario. El Ministerio de Agricultura, mediante reglamentación especial, podrá exigir como requisito para la aprobación de créditos con cargo al Fondo Financiero Agropecuario, que el solicitante tenga dedicada una parte de la finca a la producción de cultivos de subsistencia, tales como plátano, yuca, maíz, ñame, árboles frutales, hortalizas, etc., si hay terrenos aptos para ello y si las prácticas de control sanitario de plagas y enfermedades permiten actividades agrícolas mixtas. En

caso de que el Ministerio imponga este requisito, el interesado que no lo llene en el momento de hacer la solicitud deberá incluir dentro de su programa de inversión del préstamo una partida para el establecimiento de dichos cultivos a fin de satisfacer tal exigencia.

**ARTICULO 17. Créditos de los fondos ganaderos.** La financiación para el fomento de la ganadería se hará sin perjuicio de los cupos de crédito de que gozan los fondos ganaderos en el Banco de la República.

**ARTICULO 18. Intereses de mora y exigibilidad de la obligación.** En las obligaciones agropecuarias por instalamentos los intereses de mora no podrán cobrarse sino sobre el monto de la cuota vencida y no sobre la totalidad de la obligación. Ello no obsta para que la cantidad vencida sea de exigibilidad inmediata.

Si la mora se prolonga sesenta (60) días, la obligación podrá exigirse en su totalidad.

**ARTICULO 19. Fondo de Asistencia Técnica a los Pequeños Agricultores y Ganaderos.** Créase el Fondo de Asistencia Técnica a los Pequeños Agricultores y Ganaderos, cuyo objetivo es mejorar las condiciones tecnológicas y económicas de los dueños de predios rurales que, en razón de su cabida y de los cultivos que se destinan, registran índices muy bajos de productividad e ingreso. El carácter de pequeños propietarios será definido por el Gobierno Nacional, teniendo en cuenta las condiciones sociales, económicas y ecológicas de las diferentes regiones.

**ARTICULO 20. Administración del Fondo de Asistencia Técnica a los Pequeños Agricultores y Ganaderos.** El Fondo de Asistencia Técnica a los Pequeños Agricultores y Ganaderos será administrado por el Instituto Colombiano Agropecuario, de acuerdo con las pautas generales que periódicamente le señale el Ministerio de Agricultura y, preferiblemente a través de programas integrados con los que adelanten en las áreas rurales los bancos de fomento u otras agencias gubernamentales.

**ARTICULO 21. Recursos del Fondo de Asistencia Técnica a los Pequeños Agricultores y Ganaderos.** El Fondo de Asistencia Técnica a los Pequeños Agricultores y Ganaderos contará con los siguientes recursos:

a) El 15% de las utilidades que liquide cada año el Fondo de Fomento Agropecuario.

b) Un 1% adicional a la tasa de interés que se cobre sobre los préstamos destinados al sector agropecuario moderno. Se entienden por estos préstamos los que se hagan con destino a actividades agrícolas o pecuarias, a personas naturales o jurídicas, cuyo patrimonio o ingreso exceda los límites fijados por la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero para sus préstamos ordinarios.

c) Dos puntos del Certificado de Abono Tributario que se reconozca a las exportaciones del sector agropecuario, de acuerdo con lo dispuesto en el Capítulo X del Decreto 444 de 1967. Para efecto de esta liquidación, el Banco de la República retendrá un 2% del reintegro cuando expida los certificados de abono tributario por concepto de dichas exportaciones.

El Gobierno Nacional, previo concepto del Consejo de Política Económica y Social, podrá reducir o eliminar los dos puntos de que trata este ordinal, cuando el comportamiento de los costos internos o de los precios internacionales lo hagan aconsejable.

**PARAGRAFO.** Las sumas de que trata este artículo serán consignadas por las respectivas entidades a favor del Instituto Colombiano Agropecuario, en la cuenta especial que se abra para el efecto.

**ARTICULO 22. Agencias y Sucursales de la Banca Comercial.** Las agencias y sucursales de los bancos comerciales establecidas en zonas rurales o ciudades hasta de 300.000 habitantes deberán otorgar préstamos para actividades comerciales o de fomento de la región en donde estén ubicadas, que equivalgan a no menos del 50% de los depósitos netos generados en dicha región. La Superintendencia Bancaria vigilará el cumplimiento de esta disposición.

**PARAGRAFO.** Los establecimientos públicos, Sociedades de economía mixta, Empresas Industriales o comerciales del Estado cuyas actividades económicas o de explotación de recursos naturales tengan como centro principal una determinada región, ciudad o zona rural, deben mantener en los bancos, sucursales o agencias de los bancos ubicados en esa región, ciudad o zona, un porcentaje de los fondos derivados de tales actividades de explotación, a partir de la vigencia de esta ley. Al efecto, el Gobierno Nacional deberá fijar ese porcentaje con el criterio de incrementar de manera apreciable los recursos para el financiamiento de las actividades comerciales o de fomento de tales zonas, ciudades o regiones rurales

**ARTICULO 23.** Vencimiento anticipado por cambio de destinación. En cualquier momento que se compruebe que los beneficiarios de los préstamos están dando a éstos una destinación diferente a aquella para la cual fueron concedidos o en cualquiera otra forma han incumplido los contratos de préstamo, podrá declararse vencida la respectiva obligación. El Gobierno Nacional, previa consulta con el Banco de la República como administrador del Fondo Financiero Agropecuario, reglamentará la forma como las entidades prestamistas podrán hacer uso de esta autorización, sujetándose a lo que dispongan las leyes sobre la materia.

**ARTICULO 24.** Préstamos de Fomento Anteriores. La Junta Monetaria autorizará que se tengan en cuenta los créditos vigentes otorgados por los bancos en desarrollo de la Ley 26 de 1959, para los efectos de la proporción de que habla el artículo 5o. de esta Ley. Sin embargo, estos créditos no podrán ser renovados ni prorrogados si la autorización previa del Banco de la República.

El Gobierno fijará las condiciones bajo las cuales podrán reconvertirse los créditos de la Ley 26 de 1959 que estuvieren vigentes en la fecha de expedición de la presente ley.

**ARTICULO 25.** Prenda Agraria. La prenda agraria que se constituya para garantizar los préstamos a que se refiere esta ley, gozará de los mismos privilegios establecidos para la prenda agraria otorgada a favor de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero.

**ARTICULO 26. De los Fondos Ganaderos.** Para los efectos de esta ley, se considerarán fondos ganaderos a las sociedades organizadas o que se organicen con participación de la Nación o de los departamentos, municipios o territorios nacionales, para fomentar y mejorar la industria ganadera.

Para tener derecho a los beneficios que otorga la presente ley, los fondos ganaderos deberán estar constituidos como sociedades anónimas de orden nacional, sujetas a la vigilancia de la Superintendencia Bancaria, y sus estatutos y funcionamiento deberán ajustarse a las normas de que tratan los artículos siguientes:

**ARTICULO 27. Actividades de los Fondos Ganaderos.** En cumplimiento de sus fines propios, los fondos ganaderos podrán formar compañías con aportes de ganado de cría, levante y engorde, y realizar los demás actos y negocios relacionados con la industria ganadera y con la preservación y selección de razas, de acuerdo con lo que dispongan sus estatutos.

Las existencias de ganado de los fondos ganaderos deberán estar representadas por lo menos en un 60% en ganado de cría, entendiéndose por éste las hembras vacunas de cualquier edad, los terneros machos menores de un año y los reproductores.

**ARTICULO 28. Capital de los Fondos Ganaderos.** El capital de los fondos ganaderos estará representado en dos clases de acciones a saber:

Acciones de la Clase A que serán las que suscriban las entidades de derecho público. Estas tendrán el carácter de nominativas o nó, conforme a lo que dispongan los respectivos estatutos; y

Acciones de la Clase B, que serán las que suscriban los particulares, las cuales tendrán la calidad de nominativas y negociables.

Las entidades de derecho público sólo podrán poseer acciones de la Clase A.

**ARTICULO 29. Juntas Directivas de los Fondos Ganaderos y elección de gerentes:** Las Juntas Directivas de los fondos ganaderos estarán constituidas por seis (6) miembros, con sus respectivos suplentes.

así: tres (3) representantes de las acciones de la Clase A y tres (3) representantes de las acciones de la Clase B.

La elección de las juntas directivas será hecha en asamblea general de accionistas, para períodos de dos años y con aplicaciones del cuociente electoral. Para el efecto, se realizarán elecciones separadas de los representantes de las acciones de la Clase A y de los de acciones de la Clase B para elegir sus respectivos representantes.

La elección de Gerente será hecha por la Junta Directiva para períodos no mayores de dos años, según lo que al respecto señalen los estatutos.

**PARAGRAFO I.** Los miembros de la Junta Directiva de un Fondo Ganadero y los empleados de éste no podrán, por sí ni por interpuesta persona, ser parte en contrato alguno relacionado con los bienes de dicho Fondo.

Tampoco podrán los miembros de la Junta Directiva de un Fondo Ganadero ser parientes entre sí, ni con el gerente, ni con los empleados del mismo, dentro del cuarto grado civil de consanguinidad o segundo de afinidad.

Los contratos que se celebren y los nombramientos que se hagan en contravención de lo dispuesto en este párrafo se tendrán por inexistentes.

**ARTICULO 30.** Distribución de utilidades en los Fondos Ganaderos. Las utilidades que obtengan los fondos ganaderos, una vez hechas las reservas de carácter legal y las previstas en sus respectivos estatutos, se distribuirán entre los accionistas, sin distinción de clase, pero las correspondientes a las acciones de la Clase A deberán reinvertirse en su totalidad en suscripción de acciones del mismo fondo, sin que tales aumentos puedan modificar la representación de la Junta Directiva.

**ARTICULO 31,** está derogado por el art. 59 del Decreto Legislativo No. 2247 de Octubre 21/74 y art. 92 del Decreto Legislativo 187/75 del Ministerio de Hacienda.

**ARTICULO 32.** Cupos de Crédito a los Fondos Ganaderos en el Banco de la República. El Banco de la República, de conformidad con las normas que dicte la Junta Monetaria, abrirá cupos de crédito a los fondos ganaderos, utilizables mediante pagarés a la orden, con garantías prendarias sobre ganados de propiedad de dichos fondos o sobre los contratos de ganado en participación que estos celebren con sujeción a lo dispuesto en esta Ley. El valor de dichas garantías podrá ser equivalente al 100 % de la obligación que respaldan.

**PARAGRAFO.** Los fondos ganaderos se someterán a los sistemas de inspección que establezca el Banco de la República para efectos de controlar las garantías de que trata este artículo.

**ARTICULO 33.** Monto y Asignación de los Cupos de Crédito del Banco de la República. El monto global de los cupos de crédito de que trata el artículo anterior no será en ningún caso inferior a la suma del capital pagado y reserva legal de todos los fondos ganaderos del país, de acuerdo con las cifras registradas en los balances a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior.

El cupo de cada fondo ganadero será asignado por el Banco de la República como administrador del Fondo Financiero Agropecuario teniendo en cuenta los siguientes factores: El capital pagado y la reserva legal del respectivo fondo; la necesidad de estimular la ejecución de programas en materia de productividad, sanidad, selección de ganados, mejoramiento de técnicas de manejo, elevación de tasas de natalidad y disminución en tasas de mortalidad de acuerdo con los planes que en estas materias elabore el Gobierno Nacional.

**ARTICULO 34.** Cupos especiales de crédito para ganaderos de bajos ingresos. Además de los cupos de que tratan los artículos 32 y 33 de esta ley el Banco de la República otorgará a los Fondos Ganaderos cupos especiales de crédito para programas cuyo objeto principal sea el mejoramiento económico y social de ganaderos de bajos ingresos independientes o que sean afiliados a empresas comunitarias o cooperativas de producción.

**ARTICULO 35.** Aportes del Gobierno Nacional a Fondos Ganaderos de Nuevos Departamentos. Autorízase al Gobierno Nacional para

suscribir acciones de los Fondos Ganaderos de los Departamentos creados a partir del 1o. de Enero de 1959, con el fin de capitalizarlos, por lo menos en una suma que equivalga a los aportes que los ganaderos con fincas ubicadas en su respectivo territorio hubieren hecho al Fondo Ganadero del Departamento del cual fueron segregados. El Gobierno Nacional podrá hacer las apropiaciones y traslados presupuestales que esta autorización implique.

**ARTICULO 36.** Programas conjuntos de Fondos Ganaderos. Los Fondos ganaderos podrán adelantar programas conjuntos de inversión, mejoramiento de productividad, asistencia técnica, fomento de exportaciones, mejoramiento económico y social de los ganaderos de bajos ingresos, que tengan por finalidad asegurar el cumplimiento de su objeto social y los propósitos que les señala esta ley.

**ARTICULO 37.** Acción Territorial de los Fondos Ganaderos. Los Fondos Ganaderos podrán formar compañías de ganado en participación en todo el territorio nacional. El Ministerio de Agricultura, sin embargo, podrá limitar la inversión que un fondo ganadero pueda hacer en otros departamentos cuando esta se haga en detrimento de las necesidades de inversión en su propio departamento.

**ARTICULO 38.** Especial atención a solicitudes. Los fondos ganaderos darán especial atención a las solicitudes de ganaderos dedicados a la colonización de tierras nuevas y a las que formulen las empresas comunitarias y cooperativas de producción que tengan sistemas adecuados de organización y administración.

**ARTICULO 39.** Distribución de utilidades en contratos de ganado en participación. En los contratos de ganado en participación que suscriban los Fondos Ganaderos, las utilidades se repartirán en la siguiente proporción: el 35% para los fondos y el 65% para los particulares. De este 65%, el 60% se pagara en dinero y el 5% en acciones del respectivo fondo.

**PARAGRAFO.** Los fondos deberán conceder a los depositarios que alcancen niveles de alta productividad, una utilidad que exceda a la indicada en el acápite anterior en no menos de un 5% ni más de un 10%, de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.

**ARTICULO 40. Contratos y valor de las Acciones de los Fondos Ganaderos.** El Gobierno Nacional señalará, con sujeción a lo previsto en esta ley, los costos y gastos deducibles de las utilidades, formas de liquidación, cláusulas rescisorias y retributivas, y demás condiciones y estipulaciones que deben contener los contratos de ganado en participación que se suscriban entre los Fondos Ganaderos y los depositarios; y la manera como debe fijarse el valor de las acciones de los Fondos para efecto del pago del cinco por ciento (5%) de que trata el artículo anterior, y del aporte del medio por ciento (½%) a que se refieren las leyes 26 de 1959 y 42 de 1971.

**ARTICULO 41. Adquisición de propiedades rurales por los Fondos Ganaderos.** Los Fondos Ganaderos podrán adquirir propiedades rurales, hasta por el 10% de su capital y reservas, previo concepto favorable del Gobierno Nacional, con el objeto de seleccionar, multiplicar y difundir ganados mejorados, establecer fincas pilotos, dar pastaje temporal o someter a cuarentena ganados que van a darse en participación.

También podrán financiar y dirigir directamente los servicios de plazas de ferias, mataderos, frigoríficos y cooperativas ganaderas, siempre que las inversiones de esta índole no afecten el normal desarrollo de sus actividades ganaderas y sean aprobadas por la Superintendencia Bancaria.

**PARAGRAFO.** El Porcentaje de que trata este artículo, podrá ser ampliado, a juicio de la Superintendencia Bancaria, cuando el pago de la propiedad se haga en acciones del Fondo que sean emitidas para tal efecto, y siempre que se compruebe la conveniencia de la inversión.

**ARTICULO 42. Obligaciones de los Fondos Ganaderos.** Los Fondos Ganaderos que cumplan con lo dispuesto en esta ley y demás disposiciones legales y reglamentarias vigentes, podrán hacer uso de los cupos de crédito de que trata el artículo 32 y de los demás beneficios que esta ley les otorga.

**ARTICULO 43. Pago del medio por ciento (½%) de las leyes 26 de 1959 y 42 de 1971.** El aporte del medio por ciento (½%) con destino a los Fondos Ganaderos de que tratan las leyes 26 de 1959 y 42 de 1971

debera hacerse por el contribuyente al fondo del departamento donde pasten los ganados. Para este efecto, el gobierno nacional determinará la forma como pueden hacerse los pagos, y las transferencias de estos, y la manera de comprobar el número de ganados que pastan en un departamento.

**ARTICULO 44.** Destinación de los préstamos. No menos del 70% de los préstamos que el Banco Ganadero otorgue con sus recursos propios y con el producto de los bonos de fomento agropecuario, deberán estar destinados a fondos ganaderos, actividades de cría y ceba de ganado mayor o menor, adecuación de tierras y otras complementarias de las explotaciones ganaderas, porcicultura, avicultura, apicultura, cunicultura, pesca, titulación de terrenos baldíos para ganadería, e industrias de procesamiento, conservación o transformación de productos de origen animal.

El Ministerio de Agricultura determinará los porcentajes máximos y mínimos que debe invertir el Banco Ganadero en cada una de estas actividades.

**PARAGRAFO I.** Plazo e intereses de los préstamos de Fomento Agropecuario. Los plazos, tipos de interés y períodos de gracia para las operaciones a que se refiere este artículo, serán los mismos que señale la Junta Monetaria para los demás créditos que se hagan con cargo al Fondo Financiero Agropecuario.

**PARAGRAFO II.** Los préstamos que otorgue el Banco Ganadero a los Fondos Ganaderos se harán sin perjuicio de los cupos de crédito que el Banco de la República conceda a dichos fondos.

**ARTICULO 45, 46 y 47.** Están derogados por los artículos 98 del Decreto Legislativo 2053 de septiembre 30/74 y artículos 12 y 13 del Decreto Legislativo 2348 de Octubre 31/74 y, artículos 85 y 86 del Decreto Legislativo 187 de Feb. 8/75. Ver artículos 59 y 81 del Decreto 2247 de Octubre 21/74.

**ARTICULO 48.** Inversión de los bancos comerciales en COFIAGRO. Los bancos cuyo objetivo principal sea el fomento agropecuario, podrán adquirir y conservar acciones de la Corporación Financiera Agropecuaria, COFIAGRO, sin sujeción a los límites establecidos en el decreto extraordinario 2369 de 1960 sobre capital pagado y fondos de reserva legal del Banco respectivo.

**ARTICULO 49.** Facultades al Gobierno Nacional sobre Plazas de Ferias. Facúltese al Gobierno Nacional para reglamentar el funcionamiento de las plazas de ferias, en lo referente a instalaciones que deban tener, servicios que deban prestar, tarifas por servicios de corrales, embarcaderos, pesajes, etc. y fechas en que deban celebrarse las diferentes ferias.

**ARTICULO 50.** Autorizaciones Extraordinarias al Presidente de la República sobre VECOL. Por el término de un año autorízase al Presidente de la República para organizar la Empresa Colombiana de Productos Veterinarios "VECOL" como sociedad de economía mixta, dictándole su correspondiente estatuto básico.

La sociedad tendrá como objeto promover y estimular el incremento de la producción agropecuaria y de sus insumos, mediante la racionalización de sus sistemas de producción, distribución y venta.

**Art. 50.** Con base en la anterior disposición, la empresa colombiana de Productos Veterinarios, VECOL fue reestructurada por el Decreto 615 de 1974.

**ARTICULO 51.** Disposiciones derogadas. Deróganse los artículos 1o. a 17, 18, 20, 21, 22, 25, 26, 30 a 41 de la Ley 26 de 1959; el artículo 30 de la Ley 63 de 1967 y el artículo 81 del Decreto 1366 de 1967 y las demás disposiciones que sean contrarias a lo dispuesto en esta ley.

**ARTICULO 52.** Vigencia de la ley. La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

**DADA EN BOGOTA D.E., A LOS CATORCE DIAS DEL MES DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES.**

El Presidente del H. Senado,

(Fdo.) HUGO ESCOBAR SIERRA

El Presidente de la H. Cámara de Representantes,

(Fdo.) DAVID ALJURE RAMIREZ

El Secretario General del Senado,

(Fdo.) AMAURY GUERRERO

El Secretario General de la H. Cámara de Representantes,

(Fdo.) NESTOR EDUARDO NIÑO CRUZ

REPUBLICA DE COLOMBIA — GOBIERNO NACIONAL

BOGOTA, D.E. 29 MARZO DE 1973

PUBLIQUESE Y EJECUTESE

(Fdo.) MISAEEL PASTRANA BORRERO

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO,

(Fdo.) RODRIGO LLORENTE MARTINEZ

EL MINISTRO DE AGRICULTURA,

(Fdo.) HERNAN VALLEJO MEJIA

# DECRETO NUMERO 1562 DE 1973

(agosto 9)

Reglamentario de la Ley 5a. de 1973 y del Artículo 43 de la Ley 26 de 1959.

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA** en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas en el Artículo 120, numeral 3o, Constitución Nacional.

**DECRETA:**

**ARTICULO 1.** Las atribuciones y funciones contenidas en la Ley 5a. de 1973 y en el presente Decreto, se ejercerán por el Ministerio de Agricultura, la Junta Monetaria, la Superintendencia Bancaria, el Banco de la República, los fondos ganaderos y las demás entidades de crédito, con un criterio selectivo, dando prioridad a los proyectos y actividades de mayor interés nacional y que aseguren, dentro de los programas del Gobierno, el cumplimiento de los de los objetivos de promoción social y económica propuestos.

**PARAGRAFO.** Los préstamos del Fondo Financiero Agropecuario no tendrán limitación en su cuantía y para su otorgamiento se tendrá en cuenta, dentro de la disponibilidad global del mismo, fundamentalmente la conveniencia y rentabilidad de los proyectos presentados y la capacidad del prestatario para garantizar y utilizar los créditos, con miras a estimular la actividad agropecuaria. De consiguiente, los prestamistas se abstendrán de acudir a prácticas tales como la de condicionarlos al promedio de los depósitos del prestatario o a procedimientos análogos.

**Fondo Financiero Agropecuario.**

**Constitución del Fondo**

**ARTICULO 2.** Con el producto de la colocación de los títulos de fomento agropecuario, cuya emisión autoriza la Ley 5a. de 1973, el Banco de la República organizará un fondo para el redescuento de los préstamos de fomento agropecuario que se otorguen a corto, mediano y largo plazo, según lo establecido en la Ley 5a. de 1973 y en este Decreto. El Fondo se denominará "Fondo Financiero

Agropecuario", será administrado por el Banco de la República, a él se incorporará el que viene funcionando con el nombre de "Fondo Financiero Agrario" en el mismo Banco, y estará sujeto a la vigilancia de la Superintendencia Bancaria.

Emisión de títulos de fomento agropecuario.

**ARTICULO 3.** El Banco de la República emitirá títulos de crédito, denominados "Títulos de Fomento Agropecuario" de las clases "A" y "B". El producto de esta emisión se destinará a las actividades de fomento agropecuario, según lo establecido en este Decreto.

Cupo adicional de redescuento.

**ARTICULO 4.** Como complemento de los recursos de que trata el artículo anterior, la Junta Monetaria fijará un cupo adicional de redescuento en el Banco de la República para las operaciones de crédito del Fondo Financiero Agropecuario.

Autorización para contratar empréstitos.

**ARTICULO 5.** Dentro del cupo de endeudamiento que determina o determine en el futuro la ley, autorizase al Gobierno Nacional para contratar empréstitos internos y externos destinados a aumentar los recursos del Fondo Financiero Agropecuario, para celebrar los contratos de fideicomiso a que haya lugar y, con la aprobación del Presidente de la República, previo concepto favorable del Consejo de Ministros, para incorporar en el respectivo presupuesto los ingresos provenientes de esas operaciones financieras y para abrir las apropiaciones correspondientes.

De consiguiente, el Gobierno Nacional podrá vincular a los recursos del Fondo las contrapartidas de empréstitos externos, destinados a proyectos del sector agropecuario a que se refieren la Ley 5a. de 1973 y este Decreto, a través del Fondo Financiero Agropecuario.

Clases de títulos

**ARTICULO 6.** Los "Títulos de Fomento Agropecuario de la Clase "A" serán suscritos por los bancos citados en el artículo 8o. de este Decreto.

Los "Títulos de Fomento Agropecuario" de la Clase "B" serán colocados entre los institutos o empresas oficiales o de economía mixta.

### Características de los Títulos.

**ARTICULO 7.** La Junta Monetaria fijará el monto, interés, plazo, amortización y demás características de cada una de las dos clases de títulos de fomento agropecuario, contempladas en el artículo anterior.

Obligación de suscribir los títulos de fomento agropecuario de la clase "A".

**ARTICULO 8.** Los bancos que operan en el país deberán invertir no menos del 15 por ciento ni más del 25 por ciento de sus colocaciones en títulos de la clase "A" de que trata el artículo 6o. de este Decreto. Esta obligación no se hará extensiva a las siguientes entidades: Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero, Banco Ganadero, Banco Central Hipotecario y Banco Cafetero, en razón de los fines específicos que deben cumplir conforme a su organización y a las leyes vigentes.

**PARAGRAFO.** La Junta Monetaria definirá qué se entiende por "colocaciones" y "colocaciones agropecuarias" y señalará periódicamente el porcentaje de inversión que deben hacer los bancos, dentro de los límites previstos en este artículo.

### Régimen para el Banco Cafetero.

**ARTICULO 9.** El Banco Cafetero estará exento de la obligación establecida en los artículos anteriores, si en el plazo de cinco (5) años, contados a partir de la fecha de la vigencia de la Ley 5a. y de allí en adelante, destina no menos del 50 por ciento de sus colocaciones al sector agropecuario y no menos de un 10 por ciento adicional a otras actividades de fomento.

Para que pueda gozar de este beneficio, durante los primeros cinco (5) años y con el fin de satisfacer el requisito de que trata el acápite anterior, el Banco Cafetero deberá incrementar periódicamente el porcentaje de sus colocaciones destinadas al sector agropecuario y a fomento en general, en la forma y con sujeción a las pautas que le señale la Junta Monetaria, a solicitud del Ministerio de Agricultura.

Para los efectos de este artículo, se entenderá por colocaciones agropecuarias los préstamos de que trata este Decreto, los bonos de prenda de productos agropecuarios, los bonos agrarios, los bonos de fomento agrario, las inversiones en corporaciones financieras que tengan por objeto principal el fomento agropecuario y, en general, los títulos de crédito e inversiones que estén destinados a financiar directamente la producción de bienes agropecuarios.

**ARTICULO 10.** El porcentaje de la inversión en Títulos de Fomento Agropecuario de la clase "A" que establezca la Junta Monetaria, de conformidad con lo previsto en el artículo 5o. de la Ley 5a. de 1973 y en el presente Decreto, se demostrará trimestralmente sobre las cifras que registre la inversión en los balances consolidados correspondientes a los meses de enero, abril, julio y octubre de cada año, y se comparará con las colocaciones que presenten los bancos para las mismas fechas, según la definición que establezca la Junta Monetaria en desarrollo del artículo 11 de la misma ley.

Los títulos que se amorticen por vencimiento de plazo deberán sustituirse inmediatamente, de manera que el Banco mantenga, durante todo el trimestre, la inversión requerida en Títulos de Fomento Agropecuario.

Al finalizar cada trimestre, los bancos deberán demostrar ante la Superintendencia Bancaria el cumplimiento de esta inversión; en caso contrario, dicha entidad aplicará al banco infractor las sanciones contempladas en la Ley 45 de 1923, en las disposiciones que la adicionan y complementan y en el Decreto 3233 de 1965.

**PARAGRAFO.** La inversión prevista en este artículo comenzará a efectuarse a partir de la fecha en que la Junta Monetaria determine el porcentaje correspondiente, de manera que a más tardar el 1o. de septiembre de 1973, los bancos hayan hecho la suscripción a que se les obligue.

**ARTICULO 11.** El Banco Popular pagará la suscripción de los Títulos de Fomento Agropecuario clase "A" que le corresponde acuerdo con el monto de las colocaciones a 30 de julio de 1973, en 24 cuotas mensuales iguales, o en un menor número de cuotas, si así lo decide. Cualquier aumento en las colocaciones que ocurra a partir del 1o. de agosto de 1973 dará lugar a la suscripción de títulos en la forma prevista en el Artículo 10o. de este Decreto.

## Inversiones en títulos clase "B".

**ARTICULO 12.** Los establecimientos públicos, las sociedades de economía mixta y las empresas industriales y comerciales del Estado, adscritos o vinculados al Ministerio de Agricultura, que no tengan el carácter de establecimientos de crédito, deberán suscribir y mantener invertido en títulos de fomento agropecuario de la clase "B" en una cuantía no inferior al 30 por ciento del saldo promedio de sus depósitos bancarios, a la vista o a término, en el mes inmediatamente anterior a aquél en el que se haga la inversión. Estos depósitos serán los provenientes de recursos del presupuesto nacional o de fuentes propias.

Los presidentes, directores o gerentes y demás representantes de las entidades mencionadas deberán cumplir y hacer que se cumplan las disposiciones del presente Decreto. Los auditores de los establecimientos públicos ejercerán el control y vigilancia de lo dispuesto en este artículo, de acuerdo con las instrucciones que al efecto imparta la Contraloría General de la República. Igual obligación corresponderá a los respectivos revisores fiscales de las empresas industriales y comerciales del Estado y de las empresas de economía mixta.

**ARTICULO 13.** El Banco de la República emitirá títulos de la clase "B" para ser suscritos voluntariamente por otros establecimientos públicos, sociedades de economía mixta o empresas industriales o comerciales del Estado.

**ARTICULO 14.** Las entidades públicas que suscriban títulos de la clase "B" en los términos de los dos artículos anteriores, no estarán obligadas a la inversión en bonos de desarrollo económico a que se refiere el Decreto 160 de 1972 y normas que lo modifican o adicionan, en una cuantía igual a la que suscriban en Títulos de Fomento Agropecuario de la clase "B".

Requisitos para el redescuento de los préstamos de fomento agropecuario y entidades que tienen derecho a él.

**ARTICULO 15.** El redescuento préstamos en el Fondo Financiero Agropecuario se sujetará a las siguientes reglas:

1a. Que los préstamos corto, mediano y largo plazo se hayan concedido para las actividades y por las entidades prestamistas de que trata este Decreto.

2a. Que los préstamos se hayan otorgado con sujeción a los programas y requisitos establecidos por el Ministerio de Agricultura, según lo prescrito en este Decreto. Para acreditar este hecho los bancos y entidades interesadas deberán enviar al Banco de la República los informes o documentos que éste les solicite.

3a. Que la operación de redescuento se haga de conformidad con lo dispuesto en la Ley 5a. de 1973, en el presente Decreto y en los reglamentos de la Junta Monetaria dentro de los cupos que ésta señale.

4a. Que la asistencia técnica y el control de inversiones se lleve a cabo por las entidades respectivas, en las condiciones señaladas en la ley que se reglamenta y en este Decreto.

**ARTICULO 16.—** Cuando se compruebe plenamente ante la entidad prestamista, con base en los informes presentado por las entidades que presten asistencia técnica, que el deudor de un préstamo agropecuario ha sufrido pérdida o disminución apreciable de las inversiones, cosechas, o ganados financiados con dicho préstamo, debido a pestes, heladas, inundaciones, sequías, exceso de lluvias u otras calamidades similares provenientes de fuerza mayor o caso fortuito, las entidades prestamistas podrán formalizar nuevos créditos para la refinanciación total o parcial de los anteriores. Estos serán redescontados por el 100 por ciento de su valor en el Fondo Financiero Agropecuario.

El refinamiento de préstamos de que trata este Artículo, se sujetará a las siguientes reglas:

1. El redescuento de la refinanciación deberá ser autorizado por la dirección del Fondo, sujetándose estrictamente a lo dispuesto por la Junta Monetaria.

2. Las tasas de redescuento e interés de dichos créditos de refinanciación serán señalados por la Junta Monetaria. No obstante, el interés que debe pagar el prestatario por dicho concepto deberá ser inferior por lo menos en seis puntos a la tasa prevista en el crédito que se está refinanciando.

3. El monto y los plazos de refinanciación de cada préstamo se otorgarán teniendo en cuenta la pérdida o disminución realmente producida, la inversión efectivamente realizada y la capacidad de pago del deudor.

4. La dirección del Fondo exigirá que, dentro del control de inversiones y de la asistencia técnica, se registren los datos indispensables para verificar en un momento dado, con suficiente exactitud, la inversión efectivamente realizada y la pérdida o disminución apreciables de cosechas, ganados o inversión. A solicitud de la Dirección del Fondo o del interesado, la Superintendencia Bancaria calificará la idoneidad de los nuevos préstamos a que se refiere este artículo.

**ARTICULO 17.** El Ministerio de Agricultura al reglamentar lo relativo a la asistencia técnica y control de inversiones, así como la Dirección del Fondo, adoptará las medidas necesarias para que, al estudiar o programar las inversiones que vayan a financiarse con recursos del Fondo, se tenga también en cuenta la adecuada protección y recuperación de los suelos y las aguas.

Con este fin, a la asistencia técnica y al control de inversiones se incorporarán, en coordinación con el INDERENA, técnicos en preservación de recursos naturales, quienes exigirán a los prestatarios abstenerse de ejecutar acciones que atentan contra esos recursos y prestarán su concurso a dueños, poseedores o tenedores de predios rurales para que ejecuten obras que protejan, recuperen o permitan un mejor aprovechamiento de las aguas y los suelos. La Junta Monetaria creará líneas especiales de redescuento para que tales obras puedan financiarse en las condiciones más favorables, a plazo suficientemente amplio, y con créditos complementarios de los que ordinariamente se otorgan para las distintas actividades agropecuarias.

**ARTICULO 18.** Para los efectos de este Decreto, entiéndese como crédito a corto plazo los de menos de dos años; por crédito a mediano plazo, los que tengan un término de dos (2) a ocho (8) años; y por créditos a largo plazo, los que tengan un término de más de ocho (8) años.

**ARTICULO 19.** La Junta Monetaria, sujetándose a los programas y requisitos establecidos por el Ministerio de Agricultura, según lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 5a. de 1973 determinará:

1o. Las condiciones que deben reunir los préstamos para su redescuento, sus intereses, plazos, cuantías y formas de pago;

2o. El monto, modalidad y porcentaje del redescuento, el cual no podrá ser inferior al 65 por ciento del valor de los préstamos.

3o. Las instituciones bancarias o financieras que, teniendo por objeto principal el fomento agropecuario, pueden acudir al redescuento en el Fondo Financiero Agropecuario.

**PARAGRAFO I.** En los préstamos pecuarios para cría, no podrán señalarse plazos para su amortización total, inferiores a ocho (8) años, ni cuotas de amortización a capital durante los primeros cuatro (4) años. Los intereses no podrán cobrarse anticipadamente por períodos superiores a tres meses.

**PARAGRAFO II.** En los préstamos para ceba de terneros no mayores de 18 meses, los plazos oscilarán entre los 18 y los 24 meses.

**PARAGRAFO III.** En los préstamos destinados a financiar programas de ceba precoz que cumplan los niveles de productividad y las prácticas que, de acuerdo con las condiciones de la respectiva región, señale el Ministerio de Agricultura, se adoptarán planes de financiación de insumos que satisfagan los requerimientos de estos programas y tasas de interés inferiores hasta en un 2% a las vigentes para la ceba corriente.

No se entenderán como créditos agropecuarios para los efectos de la Ley 5a., los que se concedan a empresas productoras y distribuidoras de dichos insumos.

**ARTICULO 20.** Los préstamos de que trata la Ley 20 de 1959, no serán redescontables con cargo a los recursos del Fondo Financiero Agropecuario.

Programas del Fondo Financiero Agropecuario.

**ARTICULO 21.** El Ministerio de Agricultura, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10, ordinal 2o., artículo 12, Parágrafo 1o. y demás disposiciones concordantes de la Ley 5a. de 1973, elaborará semestral o anualmente programas de producción y fomento para las distintas actividades agropecuarias, con base en las cuales determinará:

1. Las actividades agrícolas, ganaderas, forestales o pesqueras que pueden financiarse con derecho a redescuento en el Fondo Financiero Agropecuario;

2. La asistencia técnica que debe requerirse en cada caso y las condiciones a que la misma debe sujetarse;

3. Normas generales sobre los sistemas de vigilancia que deben adoptarse para garantizar que los recursos efectivamente se inviertan en la actividad y en la forma contemplada en el préstamo.

**ARTICULO 22.** La Junta Monetaria, con base en los programas del Ministerio de Agricultura y las recomendaciones que éste le formule después de oír el concepto de la Dirección del Fondo, determinará:

1. a distribución de los recursos disponibles entre las distintas actividades agrícolas y pecuarias que pueden financiarse con redescuento en el Fondo.

2. El área financiable y el monto de los créditos por unidad de producción, señalando la parte de los costos que deban correr por cuenta de los beneficiarios.

3. Que en los créditos que se otorguen para ceba de ganado se dé especial atención a los que sean dirigidos a cebar terneros no mayores de 18 meses.

4. Que en los créditos para levante y ceba de ganado se dé especial atención a los ganaderos que tengan por lo menos un 25 por ciento de sus existencias en ganado de cría, y

5. Que en los cupos de crédito destinados a los caficultores se dé prioridad a los programas que tengan por objeto mejorar la productividad y el ingreso de los pequeños y medianos propietarios.

**PARAGRAFO 1.** La Junta Monetaria distribuirá los recursos del Fondo con base en programas específicos de producción que, semestralmente, anualmente o para períodos más largos, según el cultivo o actividad de que se trate, adopte el Ministerio de Agricultura. Estos programas deberán ser preparados después de

oir en comités o grupos de trabajo que para el efecto el mismo Ministerio integrará con representantes de las entidades gubernamentales que estén adelantando labores de investigación, asistencia técnica, crédito o mercadeo, a representantes de las asociaciones o agremiaciones privadas que estén directamente vinculadas a dicho cultivo o actividad.

**PARAGRAFO 2.** Los programas de que habla este artículo deberán ser consultados previamente por el Ministro de Agricultura con el Consejo Asesor de Política Agropecuaria. Sin el cumplimiento de este requisito, dichos programas no podrán entrar en vigencia.

**PARAGRAFO 3.** A cada programa o sub-programa que se elabore de conformidad con los dos párrafos anteriores, se les asignará un cupo de redescuento en el Fondo, con indicación del plazo de amortización y, si es del caso, tasas de interés y redescuento, y demás condiciones a que deben sujetarse los préstamos que vayan a redescantarse con cargo a ese cupo.

Entidades con acceso al redescuento.

**ARTICULO 23.** Sólo gozarán de derecho al redescuento con cargo al Fondo Financiero Agropecuario, las operaciones de crédito que concedan los establecimientos bancarios sujetos a la inversión en Títulos de Fomento Agropecuario, la Caja de Crédito Agrario, el Banco Ganadero, el Banco Cafetero, los fondos ganaderos, las instituciones financieras que tengan por objeto principal el fomento agropecuario, según definición de la Junta Monetaria, y las cooperativas de producción agropecuaria, siempre que, a juicio de la Dirección del Fondo, estén al día en el cumplimiento de las obligaciones que les impone la Ley 5a. de 1973 y el presente Decreto.

Las cooperativas de producción agropecuaria podrán acudir al crédito del Fondo Financiero Agropecuario para los fines a que éste se destina, a través de los intermediarios financieros que tengan acceso al redescuento. Para estos préstamos la Junta Monetaria señalará tasas de interés y redescuento más favorables.

Criterios para asignar cupos de redescuento a las entidades prestamistas.

**ARTICULO 24.** La capacidad o cupo de redescuento de cada una de las entidades de crédito mencionadas en el artículo anterior, estará determinada primordialmente, no por lo que haya suscrito en títulos de la clase "A", sino por el número y monto de las inversiones benéficas y rentables que esté en condiciones de financiar en el período correspondiente; cuando se trate de una entidad de carácter privado, por su capacidad financiera para responder por el cupo de redescuento que se le conceda.

Obligaciones de las entidades prestamistas.

**ARTICULO 25.** Serán obligaciones de las entidades prestamistas que participen del mecanismo de crédito para fomento agropecuario, regulado en la Ley 5a. de 1973 y en el presente Decreto, las de orientar a los solicitantes de crédito, otorgar los créditos con sujeción a los programas elaborados por el Ministerio de Agricultura, vigilar que se dé a las inversiones el destino para el cual fueron concedidas, suministrar al Fondo las informaciones sobre el desarrollo de sus operaciones de crédito que éste les solicite y, en general, cumplir y hacer cumplir las condiciones y demás responsabilidades que le corresponden como entidades con derecho al redescuento en el Fondo Financiero Agropecuario.

Corresponderá a la Superintendencia Bancaria y a la Dirección del Fondo, la inspección y vigilancia de las obligaciones prescritas en este artículo. La Superintendencia Bancaria, por iniciativa propia o a solicitud del Fondo, aplicará las sanciones a que hubiere lugar por las violaciones a lo dispuesto en este artículo.

Facultad al Banco de la República.

**ARTICULO 26.** El Banco de la República como administrador del Fondo Financiero Agropecuario, podrá cargar en la cuenta de las entidades prestamistas las sumas correspondientes a los saldos insolutos de las operaciones de crédito redescontadas dentro de dicho Fondo, cuando quiera que compruebe que el beneficiario final del crédito o el intermediario financiero han incumplido los contratos de préstamos o las demás obligaciones que se adquieren por virtud de la Ley 5a. de 1973 o del presente Decreto, e informará a la Superintendencia Bancaria a fin de que aplique las sanciones a que hubiere lugar.

Las entidades autorizadas por el Ministerio de Agricultura para prestar asistencia técnica y controlar las inversiones, estarán en la obligación de enviar al Banco de la República los informes que éste les solicite para mantener una adecuada y oportuna supervisión sobre el uso de los préstamos redescontados.

Vencimiento de las obligaciones.

**ARTICULO 27:** En los contratos de los préstamos que se redescuenten en el Fondo Financiero Agropecuario deberá estipularse que, en el momento en que se compruebe que los beneficiarios de los préstamos agropecuarios están dando a éstos una destinación diferente a aquella para la cual fueron concedidos o en cualquier otra forma han incumplido los contratos de préstamo, la obligación se declarará vencida. De este hecho se dará conocimiento inmediatamente a la Superintendencia Bancaria y a la Dirección del Fondo para lo de su competencia.

**ARTICULO 28.** Podrán ser beneficiarios del crédito del Fondo Financiero Agropecuario, las personas naturales o jurídicas domiciliadas en el país, que, demostrando su calidad de dueños, arrendatarios, poseedores o tenedores de buena fe de predios susceptibles de producción en cualquiera de las actividades agropecuarias objeto de financiación, acrediten ante las entidades prestamistas que los están explotando o los proyectan explotar, dentro de las condiciones y requisitos señalados en la Ley 5a. de 1973 y disposiciones que la desarrollen.

Crédito para empresas extranjeras.

**ARTICULO 29.** Las empresas extranjeras, definidas como tales en la Decisión 24 sobre Régimen Común de Tratamiento a los Capitales Extranjeros, sólo podrán acudir al crédito del Fondo Financiero Agropecuario dentro de las condiciones y términos señalados en dicha Decisión y en las disposiciones legales que la desarrollan.

**ARTICULO 30.** Dentro de los programas de producción que periódicamente elabore el Ministerio de Agricultura, serán objeto de crédito con recursos del Fondo Financiero Agropecuario, actividades o inversiones, tales como las siguientes:

## 1. De corto plazo (hasta 2 años)

a) Cultivos transitorios tales como cereales, leguminosas, oleaginosas, hortalizas, legumbres, tuberosas, frutales no arbustivos y de enredaderas, tabaco.

b) Podas, raleos, limpiezas, abonamientos u otras labores de sostenimiento y recolección de cosechas de cultivos permanentes o semipermanentes, tala y extracción de explotaciones forestales.

c) Ceba de cerdos, caprinos, etc.

d) Ceba de vacunos. Cuando ésta se inicie con terneros no mayores de 18 meses, los préstamos se otorgarán con plazos que oscilen entre los 18 y 24 meses.

e) Especies menores y fauna de rápido aprovechamiento, cuyo ciclo productivo permita atender créditos de corto plazo.

f) Implementos varios para pesca artesanal, con exclusión de motores fuera de borda.

g) Compra de alimentos concentrados, drogas y otros insumos para agricultura y ganadería y fertilizantes de rápida asimilación.

## 2. Financiación de mediano plazo (hasta 8 años).

a) Cultivos semipermanentes tales como caña de azúcar, plátano, banano, flores, papaya y otros frutales arbustivos.

b) Cultivos permanentes como café, fique, té.

c) Renovación y tecnificación de cultivos semipermanentes y permanentes.

d) Explotaciones dedicadas a la cría de equinos de labor.

e) Especies menores cuyo ciclo productivo no permita atender el crédito a corto plazo, tales como ovinos, caprinos, porcinos de cría, explotaciones apícolas, etc.

f) Motores fuera de borda y de centro para pesca.

g) Obras y elementos complementarios de actividades agropecuarias tales como nivelaciones, recuperación de suelos, maquinaria e implementos agrícolas; instalaciones de tipo no industrial a nivel de finca para beneficio, secamiento, ensilaje, preservación o empaques de productos; obras o elementos menores, vías internas; hechura de cercas y de potreros, corrales, jagueyes, bañaderas, bretes, salas de ordeño y saladeras, descepes, despiedres, etc.

h) Pequeñas obras de infraestructura a nivel de finca que por su naturaleza y valor no requieren largo plazo

i) Electrificación rural.

j) Fertilizantes de lenta asimilación;

3. Financiación a largo plazo (más de 8 años).

a) Obras de infraestructura a nivel de finca que por su naturaleza y cuantía requieran dicho plazo tales como sistema de riego y drenaje, pozos profundos, represas, obras de defensa, civilización de tierras en zonas de colonización, etc.

b) Programas integrales de financiamiento para fomento de ganadería de cría y leche, caso en el cual se incluyen la totalidad de las inversiones complementarias.

c) Cultivos permanentes de largo ciclo vegetativo, tales como coco, cacao, especies forestales, palma africana, cítricos y otros frutales de largo ciclo vegetativo.

d) Vivienda campesina y vivienda para trabajadores de empresas agrícolas.

e) Compra de fincas por profesionales del sector agropecuario que no posean bienes raíces rurales y cuyo patrimonio bruto no exceda la cuantía que señale el Ministerio de Agricultura.

**PARAGRAFO.** La Junta Monetaria, con el concepto favorable del Ministerio de Agricultura, podrá pasar cualquiera de las inversiones de que trata este artículo, de corto a mediano plazo o de éste a largo plazo, o viceversa, excepto cuando la ley taxativamente lo determina.

Crédito de la banca a los fondos ganaderos.

**ARTICULO 31.** El redescuento de operaciones de crédito que otorguen los establecimientos bancarios a los fondos ganaderos, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 5a. de 1973, no afectará los cupos que establezca el Banco de la República a favor de dichos fondos, de acuerdo con las normas que señale la Junta Monetaria.

**ARTICULO 32.** En los préstamos que otorguen las entidades señaladas en el artículo 27 de este Decreto, con destino al fomento agropecuario, pagaderos por instalamento, el vencimiento de una cuota sólo hará exigible el saldo insoluto de la obligación, si tal cuota no se cancela dentro de los sesenta días siguientes. Durante este lapso no se causarán intereses de mora sino sobre el monto de la cuota vencida.

Reconversión de créditos.

**ARTICULO 33.** Se entiende por reconversión de créditos de la Ley 26 de 1959 que estuvieren vigentes en la fecha de este Decreto, la transformación, mediante acuerdo entre el banco prestamista y el deudor, de las operaciones de crédito celebradas dentro del régimen previsto en la norma primeramente citada, a fin de adaptarlos a las nuevas condiciones de plazo, tasa de interés y demás condiciones que, de acuerdo con las facultades conferidas en la Ley 5a. de 1973, establezca la Junta Monetaria, siempre y cuando se trate de operaciones que sean redescontables en el Fondo Financiero Agropecuario.

**ARTICULO 34.** El redescuento de los nuevos préstamos de que trata el artículo anterior, sólo podrá efectuarse en los siguientes casos:

1. Que el prestatario demuestre la necesidad en que se halla de acogerse a las nuevas condiciones del crédito para asegurar el éxito de la respectiva inversión.
2. Que la Dirección del Fondo Financiero Agropecuario lo autorice.

3. Que en el caso de que el crédito que se quiera reconvertir esté amparado con garantía hipotecaria, el banco acreedor acepte el otorgamiento de una nueva hipoteca en los términos de los artículos 36 y siguientes de este Decreto.

#### Prenda agraria.

**ARTICULO 35.** La prenda agraria que se constituya para garantizar los préstamos a que se refiere la Ley 5a. de 1973 gozará de los privilegios establecidos por las disposiciones vigentes para la prenda agraria a favor de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, especialmente las contempladas en la Ley 57 de 1931, artículo 55; Ley 33 de 1933, artículo 18; Ley 16 de 1936, artículo 28; y Ley 33 de 1971, artículo 8o.

#### Garantía Hipotecaria.

**ARTICULOS 36 - 37 - 38 - 39 - 40 - 41 y 42** fueron derogados por el artículo 8o. del decreto 235 de 1975.

**ARTICULO 43.** El monto de los préstamos de la Ley 26 de 1959, incluyendo los de la Resolución 20 de 1973 de la Junta Monetaria otorgados hasta la fecha de este Decreto, se deducirán del valor que al respectivo Banco le corresponda adquirir en títulos de fomento agropecuario de la clase "A".

En la medida en que vayan ocurriendo vencimientos de estos créditos, los bancos destinarán las sumas recaudadas a la suscripción de títulos de fomento agropecuario.

**PARAGRAFO.** La Dirección del Fondo podrá verificar en cualquier momento si los préstamos de que trata este artículo fueron otorgados con sujeción a los requisitos exigidos en ambas disposiciones. En el caso de que no lo hubieren sido, podrá rechazarse la deducción.

**ARTICULO 44.** Igualmente, se deducirán del valor a que se refiere el artículo anterior el monto de los bonos agrarios de que trata la Ley 26 de 1959, de clase "M" o "N", suscrito por los bancos hasta la fecha de expedición de este Decreto, en defecto de los

préstamos de que trata dicha Ley; la parte no descontable de los préstamos del Fondo Financiero Agrario a que se refería la Resolución 77 de 1971 de la Junta Monetaria, otorgados hasta la citada fecha; y el monto de las inversiones en títulos del Fondo Financiero Agrario.

A medida que se vayan amortizando los bonos agrarios de clase "M" o "N", su respectivo valor se invertirá en títulos de fomento agropecuario de la clase "A". Los títulos del Fondo Financiero Agrario se convertirán en títulos de fomento agropecuario de la clase "A".

**ARTICULO 45.** Cuando en un establecimiento bancario individualmente considerado, la suma de: a) los préstamos de la Ley 26 de 1959; b) a) los préstamos de la Ley 26 de 1959; b) el valor de los bonos clase "M" o "N"; c) el valor de la inversión en títulos de fomento agrario, y d) la parte no descontable de los préstamos de la Resolución 77 de 1971 de la Junta Monetaria, supere el 15 por ciento de que trata el artículo 30 de la Ley 26 de 1959, el excedente no podrá aplicarse a la inversión que debe hacer un título de fomento agropecuario clase "A", de conformidad con la Ley que este Decreto reglamenta.

Los préstamos de la Ley 26 que hayan otorgado los Bancos en cumplimiento del artículo 4o. del Decreto 1590 de 1972 y el Decreto 2218 de 1972, que son computables como inversiones de las secciones de ahorros, no se tendrán en cuenta dentro del cómputo previsto en el artículo 44.

**ARTICULO 46.** La Superintendencia Bancaria repartirá a los bancos los formularios necesarios para hacer un inventario de las obligaciones que, de conformidad con los artículos 43 y 44 de este Decreto, se pueden deducir del monto que debe suscribir cada banco en títulos agropecuarios de la clase "A". En este formulario se incluirá el número de la obligación, el valor inicial y actual de la misma, el nombre e identidad de los deudores, la destinación del préstamo y demás características que la Superintendencia juzgue necesarias para la identificación plena de las obligaciones.

Estos formularios deberán diligenciarse por los bancos en un término máximo de quince (15) días. La Superintendencia Bancaria, previo estudio de los mismos, podrá aceptar o rechazar la inclusión de cualquier obligación, cuando a juicio suyo no se hubiere dado cumplimiento a las disposiciones de la Ley 26 de 1959 y sustitutivas.

**ARTICULO 47.** A partir del 1o. de mayo de 1974, fecha que puede posponer la Junta Monetaria si lo considera estrictamente necesario, los préstamos de la Ley 26 de 1959 que estuvieran amparados con garantía hipotecaria dejarán de ser deducibles, a menos que el acreedor y el deudor haya constituido la hipoteca abierta a que se refieren los artículos 37 y siguientes de este Decreto.

Préstamos de la banca para actividades regionales.

**ARTICULO 48.** Señálase en 50 por ciento de los depósitos netos, el porcentaje mínimo de inversión que exige el artículo 22 de la Ley 5a. de 1973.

Para establecer el valor neto de los depósitos generados por las agencias y sucursales de bancos comerciales establecidos en ciudades hasta de 300.000 habitantes, y para determinar la cuantía de los préstamos que deben orientarse a financiar actividades comerciales o de fomento de las respectivas regiones, se deducirán de sus exigibilidades en moneda nacional, a la vista, antes de 30 días y término, hechas mediante consignaciones en la región, las sumas necesarias para cubrir los requerimientos de encaje legal sobre tales exigibilidades y las inversiones forzosas que correspondan a la agencia o sucursal bancaria del respectivo lugar.

La Superintendencia Bancaria podrá suspender transitoriamente el cumplimiento de esta obligación cuando en la respectiva región no haya demanda de crédito que permita cumplir con el porcentaje fijado.

Depósitos de fondos provenientes de la explotación de recursos naturales.

**ARTICULO 49.** Los establecimientos públicos, sociedades de economía mixta, empresas industriales o comerciales del Estado, que el Ministerio de Hacienda señale y cuyas actividades económicas o de explotación de recursos naturales tengan como centro principal una determinada ciudad, región o zona rural, deben mantener en las oficinas bancarias de esa ciudad, región o zona, no menos de un 20 por ciento de los fondos originados en tales actividades.

**PARAGRAFO 1.** Para efectos de lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto, se presume que una entidad tiene actividades económicas o de explotación en una región, cuando tenga establecidas allí sucursales, agencias o gerencias regionales.

El Ministerio de Hacienda podrá suspender transitoriamente el cumplimiento de esta obligación cuando la entidad demuestre que está efectuando inversiones en otra región en las que utiliza tales depósitos.

Consejo Asesor de la Política Agropecuaria.

**ARTICULO 50.** El Consejo Asesor de la Política Agropecuaria, órgano del Ministerio de Agricultura, estará integrado en la siguiente forma:

- a) El Ministro de Agricultura o su delegado, quien lo presidirá;
- b) El Director o Gerente de cada uno de los siguientes organismos:
  1. Banco Ganadero
  2. Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero
  3. Federación Nacional de Cafeteros
  4. Instituto Colombiano Agropecuario, ICA
  5. Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, INCORA.
  6. Instituto de Desarrollo de los Recursos Naturales Renovables, INDERENA
- c) Un representante del Instituto de Mercadeo Agropecuario, IDEMA.
- d) Un representante de la Sociedad de Agricultores de Colombia, SAC
- e) Un representante del Departamento Nacional de Planeación
- f) Un representante de la Federación Colombiana de Ganaderos

g) Un representante de la Asociación Nacional de Usuarios Campesinos

h) Un miembro que escogerá el Gobierno de las listas presentadas por otras organizaciones campesinas

i) Dos representantes elegidos por mayoría de votos del conjunto de las siguientes agremiaciones:

Federación Nacional de Algodoneros

Federación Nacional de Arroceros

Asociación Nacional de Cultivadores de Caña

Federación Nacional de Cultivadores de Cereales

Federación Nacional de Cacaoteros

Asociación Nacional de Productores de Leche y las demás que se organicen en condiciones estatutarias y de funcionamiento aceptables por el Ministerio de Agricultura.

La Oficina de Planeamiento del Sector Agropecuario actuará como Secretaria técnica del Consejo Asesor.

**ARTICULO 51.** Los miembros del Consejo Asesor de la Política Agropecuaria, señalados en los numerales 8, 10, 11, 12 y 13 del artículo 13 de la Ley 5a. de 1973, durarán en el ejercicio de sus cargos por un período de dos años.

Los representantes señalados en los numerales 8, 10 y 11 del artículo 13 de la Ley 5a. de 1973, serán designados por las Juntas Directivas de las correspondientes entidades.

Los representantes de que trata el numeral 13 del mismo artículo, serán elegidos por mayoría de votos, en sesión que para el efecto realicen los presidentes de las juntas directivas de las respectivas entidades gremiales.

**ARTICULO 52.** Tendrán derecho a participar en la elección de los dos representantes gremiales de que trata el artículo 13, numeral 13 de la Ley 5a. de 1973, además de las que allí se mencionan, las federaciones o asociaciones que se constituyan u organicen de acuerdo con los siguientes requisitos:

- a) Que sean personas jurídicas sin ánimo de lucro.
- b) Que tengan por objeto exclusivo la representación y defensa de gremios dedicados a actividades agrícolas o ganaderas.
- c) Que sus condiciones estatutarias y de funcionamiento hayan sido aceptadas por el Ministerio de Agricultura.

**ARTICULO 53.** El Consejo Asesor de la Política Agropecuaria se integrará a más tardar el quince (15) de octubre de 1973, fijará sus funciones de acuerdo con la Ley y dictará su propio reglamento, el cual deberá ser aprobado por el Gobierno Nacional.

Fondo de Asistencia Técnica a los pequeños agricultores y ganaderos.

**ARTICULO 54.** El Fondo de Asistencia Técnica a los pequeños agricultores y ganaderos creado en el artículo 19 de la Ley 5a. de 1973, tendrá por objeto mejorar las condiciones tecnológicas y económicas de los pequeños agricultores y ganaderos que, en razón de las prácticas de explotación agropecuaria que vienen aplicando, registran índices muy bajos de productividad e ingreso.

Administración del Fondo.

**ARTICULO 55.** El Fondo de Asistencia Técnica a los pequeños agricultores y ganaderos será administrado por el Instituto Colombiano Agropecuario, de acuerdo con las pautas generales que periódicamente le señale el Ministerio de Agricultura y, preferiblemente, a través de los programas integrados que adelanten en las áreas rurales los bancos de fomento u otras agencias gubernamentales.

Definición de pequeños agricultores o ganaderos.

**ARTICULO 56.** El carácter de pequeños agricultores o ganaderos, con derecho a gozar de los servicios del Fondo de Asistencia Técnica a los pequeños agricultores o ganaderos, será definido por el Ministerio de Agricultura, teniendo en cuenta las condiciones sociales, económicas y ecológicas de las diferentes regiones.

## Recursos del Fondo de Asistencia Técnica.

**ARTICULO 57.** El Banco de la República abrirá una cuenta a favor del Instituto Colombiano Agropecuario que se denominará: "Fondo de Asistencia Técnica a los Pequeños Agricultores y Ganaderos". A dicha cuenta se llevarán los siguientes recursos:

a) el 15 por ciento de las utilidades que liquide anualmente el Fondo Financiero Agropecuario, las cuales, para este efecto, se determinarán según las reglas que acuerden el Gobierno Nacional y el Banco de la República dentro del contrato para la administración del Fondo.

b) Un uno por ciento adicional a la tasa de interés que se cobre en los préstamos destinados al sector agropecuario moderno, el cual se cobrará simultáneamente con los intereses. Ese uno por ciento anual se liquidará sobre saldos pendientes, durante toda la vigencia del préstamo.

c) El producto de la retención de dos puntos del certificado de abono tributario que se reconozca a las exportaciones del sector agropecuario, de acuerdo con lo dispuesto en el Capítulo X del Decreto 444 de 1967, y de conformidad con el Decreto 1561 de 9 de Agosto de 1973.

**PARAGRAFO 1.** Se entenderá por préstamos al sector agropecuario moderno los que se hagan con destino a actividades agrícolas o pecuarias, a personas naturales o jurídicas, cuyo patrimonio o ingreso exceda los límites fijados por la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero para sus préstamos ordinarios.

**PARAGRAFO 2.** Los recursos del Fondo de Asistencia Técnica a los Pequeños Agricultores y Ganaderos no son sustitutivos, sino complementarios, de los que por concepto de presupuesto señala el Gobierno Nacional para el servicio de asistencia técnica prestado por el ICA.

**PARAGRAFO 3.** La Superintendencia Bancaria impartirá las instrucciones necesarias a las respectivas entidades, para la consignación oportuna de los dineros de propiedad del Fondo de Asistencia Técnica a los Pequeños Agricultores y Ganaderos, en la cuenta especial de que trata este artículo.

Del Banco Ganadero.

**ARTICULO 58.** Para efectos de lo preceptuado en el artículo 44 de la Ley 5a. de 1973, se considerarán como recursos propios todos aquellos de que disponga el Banco Ganadero, exceptuando los que, por compromisos especiales acordados con entidades financieras internacionales, tengan destinación específica, y los provenientes del Fondo Financiero Agropecuario.

**ARTICULO 59.** El Ministerio de Agricultura determinará, por medio de Resolución, los porcentajes máximos y mínimos que deberá invertir el Banco Ganadero en cada una de las actividades agropecuarias previstas en el artículo 44 de la Ley 5a. de 1973.

La Superintendencia Bancaria vigilará el estricto cumplimiento de las determinaciones del Ministerio de Agricultura, y, en caso de incumplimiento, además de aplicar las sanciones establecidas por la Ley, informará de ello al Ministro de Agricultura.

De los Fondos Ganaderos, Naturaleza y objeto social

**ARTICULO 60.** Los fondos ganaderos son sociedades anónimas de economía mixta del orden nacional y auxiliares de crédito cuyo objeto social único es el fomento pecuario.

En tal virtud, están sometidos al Código de Comercio, a la Ley 45 de 1923 a las disposiciones que la adicionan y reforman, a la Ley 5a. de 1973 y al presente Decreto.

Los actos que realicen para el desarrollo de sus actividades están sujetos a las reglas de derecho privado y a la jurisdicción ordinaria, conforme a las normas de competencia sobre la materia.

Como tales, no hacen parte de la administración pública. Sin embargo, como sociedades de economía mixta dedicadas al fomento pecuario están vinculadas al Ministerio de Agricultura.

Vigilancia y Control.

**ARTICULO 61.** La Superintendencia Bancaria ejercerá la vigilancia y control de los fondos ganaderos, con las facultades consagradas en la Ley 45 de 1923 y en las demás disposiciones que la adicionan y reforman.

**PARAGRAFO.** Ningún fondo ganadero podrá iniciar o continuar las operaciones propias de su objeto, sin que el Superintendente Bancario lo haya autorizado al efecto.

Antes de otorgar dicha autorización el Superintendente se cerciorará de que los estatutos del fondo respectivo se ciñen estrictamente a la Ley y al presente Decreto.

**Agencias y sucursales.**

**ARTICULO 62.** Los fondos ganaderos no podrán abrir ninguna sucursal o agencia sin la previa autorización del Superintendente Bancario.

**Capital.**

**ARTICULO 63.** El capital de los fondos ganaderos está representado en dos clases de acciones, a saber: las de clase "A", suscritas por las entidades de derecho público y que son negociables sólo entre estas entidades; y las de la clase "B", nominativas y negociables libremente, suscritas por los particulares.

Deberes de representantes de los accionistas de la clase "A".

**ARTICULO 64.** Los representantes de los accionistas de la clase "A", como voceros de entidades de carácter público y en ejercicio de sus funciones, promoverán, dentro de sus respectivos fondos, la ejecución de las políticas, planes y programas que, en materia de ganadería, elabore el Ministerio de Agricultura.

Cupos de crédito en el Banco de la República.

**ARTICULO 65.** El Banco de la República, de conformidad con las normas que dicte la Junta Monetaria, abrirá cupos de crédito a los fondos ganaderos, utilizables mediante pagarés a la orden, con garantías prendarias sobre ganados de propiedad de dichos fondos, o sobre los contratos de ganado en participación que éstos celebren con sujeción a lo dispuesto en la Ley 5a. de 1973. El valor de dichas garantías podrá ser equivalente al 100 por ciento de la obligación que respaldan.

La Junta Monetaria, a solicitud del Banco de la República, podrá señalar un porcentaje menor cuando la situación financiera de un fondo ganadero o el deterioro de la garantía, hagan aconsejable esa medida.

**PARAGRAFO 1.** Los fondos ganaderos se someterán a los sistemas de inspección que establezca el Banco de la República, para efectos de controlar las garantías de que trata este artículo.

**PARAGRAFO 2.** La Superintendencia Bancaria, mediante información escrita que le suministre el Banco de la República, sancionará, con las penas establecidas en la Ley, a los fondos ganaderos que en cualquier forma eludan los sistemas de inspección que establezca el Banco de la República para controlar las garantías previstas en este artículo.

La Superintendencia Bancaria también podrá sancionar a los empleados del Fondo que en cualquier forma obstruyan o impidan la inspección que debe efectuar el Banco de la República.

Monto y asignación de los cupos de crédito del Banco de la República

**ARTICULO 66.** El monto global de los cupos de crédito de que trata artículo anterior no será en ningún caso inferior a la suma del capital pagado y reserva legal de todos los fondos ganaderos del país, de acuerdo con las cifras registradas en los balances a diciembre 31 del año inmediatamente anterior.

El cupo de cada fondo ganadero será asignado por el Banco de la República, teniendo en cuenta los siguientes factores: el capital pagado y la reserva legal del respectivo fondo; la necesidad de estimular la ejecución de programas en materia de productividad, sanidad, selección de ganados, mejoramiento de técnicas de manejo, elevación de tasas de natalidad y disminución de tasas de mortalidad, fomento lechero y servicios a los ganaderos, de acuerdo con los planes que en estas materias elabore el Ministerio de Agricultura.

**ARTICULO 67.** Además de los cupos de que trata el artículo 65 de este Decreto, el Banco de la República otorgará a los fondos ganaderos cupos especiales de crédito para programas cuyo objeto principal

sea el mejoramiento económico y social de ganaderos de bajos ingresos, independientes o que sean afiliados a empresas comunitarias o cooperativas de producción.

**PARAGRAFO 1.** Para efectos de lo previsto en este artículo, se entenderá por ganaderos de bajos ingresos las personas naturales que reúnan las siguientes condiciones:

a) Tener un patrimonio no superior al que señala la Junta Directiva de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, para tener acceso a los créditos ordinarios destinados a pequeños ganaderos;

b) Acreditar que por lo menos el 80 por ciento de su patrimonio bruto, exceptuado el valor de su casa de habitación, está dedicado a la explotación ganadera.

c) Ser dueño, poseedor, arrendatario o tenedor de buena fe, de fincas que se dediquen a la explotación ganadera.

**PARAGRAFO 2.** El Ministerio de Agricultura podrá solicitar el aumento, disminución o suspensión de los cupos de que trata este artículo y los artículos anteriores, de acuerdo con la forma en que cada fondo ganadero esté cumpliendo con los planes y programas fijados por el Ministerio en materia de productividad, sanidad, selección de ganados, mejoramiento de técnicas de manejo, elevación de tasas de natalidad, disminución de tasas de mortalidad, fomento lechero y servicios a los ganaderos.

**ARTICULO 68.** Los cupos de crédito a que se refieren los artículos 65 y 67 de este Decreto, serán otorgados directamente por el Banco de la República a los fondos ganaderos con recursos diferentes a los del Fondo Financiero Agropecuario.

Programas conjuntos.

**ARTICULO 69.** Los fondos ganaderos podrán adelantar con otros fondos o con entidades que sean calificadas favorablemente para este fin, por el Ministerio de Agricultura, programas conjuntos de inversión, mejoramiento de productividad, asistencia técnica, fomento de exportaciones pecuarias, y mejoramiento económico y social de los ganaderos de bajos ingresos, siempre que éstos programas armonicen con los establecidos por este mismo Ministerio.

## Acción territorial

**ARTICULO 70.** Los fondos ganaderos podrán formar compañías de ganado en participación en todo el territorio nacional.

El Ministerio de Agricultura, sin embargo, podrá limitar o prohibir la inversión que un fondo ganadero proyecte hacer en otras regiones, cuando ella vaya en detrimento de las necesidades de inversión en su propio departamento o territorio.

Atención preferencial a colonos, empresas comunitarias y cooperativas.

**ARTICULO 71.** Los fondos ganaderos darán especial atención a las solicitudes de ganaderos dedicados a la colonización de tierras nuevas, y a las que formulen las empresas comunitarias y cooperativas de producción que tengan sistemas adecuados de organización y administración.

Mínimo requerido en ganadería de cría.

**ARTICULO 72.** Los fondos ganaderos podrán formar compañías, con aportes de ganado de cría, ceba precoz y engorde y realizar los demás actos y negocios relacionados con la industria ganadera y la preservación y selección de razas.

El inventario de ganado de los fondos ganaderos estará representado por lo menos en un 60 por ciento en ganado de cría entendiéndose por éste las hembras vacunas aptas y que estén realmente en función de cría, los terneros machos menores de un año, las terneras y los reproductores.

En el evento de que la Superintendencia Bancaria compruebe que algún fondo ganadero no cumple con el mínimo de 60 por ciento de sus existencias en ganado de cría, ordenará a dicho fondo que, en un plazo máximo de sesenta días, se ajuste al mencionado porcentaje. Mientras el fondo ganadero correspondiente no cumpla esta obligación, no tendrá acceso al redescuento en el Fondo Financiero Agropecuario, ni podrá gozar de los cupos de crédito del Banco de la República, ni de ninguno de los privilegios conferidos por la Ley 5a. de 1973.

Si transcurrido el plazo de que trata el inciso anterior, el fondo no se ajustare a dicho porcentaje, la Superintendencia Bancaria, pondrá este hecho en conocimiento del Ministerio de Agricultura, la Dirección del Fondo Financiero Agropecuario, la Dirección de Impuestos Nacionales, e impondrá las sanciones que considere del caso.

### Contrato de ganado en participación

**ARTICULO 73.** Los contratos de explotación de ganado que celebren los fondos ganaderos, conocidos con los nombres de "Compañías de Ganado", "Ganados en Depósito", "Ganado a Utilidades", se considerarán todos como contratos de "Ganado en Participación" y deberán constar en documentos privados y ceñirse a las condiciones establecidas en este Decreto.

En estos contratos se entenderá por depositario la persona natural o jurídica que reciba de los fondos ganaderos ganados en participación.

**PARAGRAFO.** El modelo del contrato de ganado en participación que utilicen los fondos deberá ser aprobado previamente por el Ministerio de Agricultura, a fin de garantizar el cumplimiento de los fines y requisitos previstos en la Ley 5a. de 1973 y en este Decreto.

### Liquidación de utilidades.

**ARTICULO 74.** En los contratos de ganado en participación que suscriban los fondos ganaderos, las utilidades netas se repartirán en la siguiente proporción: el 35 por ciento para los fondos, y el 65 por ciento para los depositarios. El 60 por ciento se pagará a los depositarios en dinero, y el 5 por ciento en acciones de la clase "B" del respectivo fondo, que deberán expedirse y entregarse cuando se hagan liquidaciones parciales o definitivas de las utilidades del contrato. La Superintendencia Bancaria vigilará el cumplimiento de esta disposición.

**PARAGRAFO 1.** Los fondos concederán a los depositarios que alcancen niveles de alta productividad, una utilidad superior a la indicada en el acápite anterior, en no menos de un 5 por ciento, ni más de un diez por ciento.

Para hacer efectiva esta utilidad adicional, el Ministerio de Agricultura, previa consulta al Instituto Colombiano Agropecuario, ICA, determinará los factores técnicos y la forma de acreditarla.

**PARAGRAFO 2** No será válida la cláusula que en cualquier forma disminuya la participación de utilidades, señalada al depositario en el artículo 39 de la Ley 5a. de 1973.

**PARAGRAFO 3.** Para los efectos de este artículo, se entiende por utilidad neta la diferencia entre el valor a que se liquide o venda el ganado, incluyendo sus crías, y el inicial acordado por las partes, aumentado con los gastos que, de acuerdo con este Decreto, pueden imputarse al contrato de ganado en participación.

**PARAGRAFO 4.** El valor inicial de los contratos a que se refiere este artículo, estará determinado por el precio que se asigne en el respectivo documento a los ganados en participación, de común acuerdo entre las partes.

**ARTICULO 75.** En los contratos de ganado en participación y para efecto de liquidar utilidades, el valor que inicialmente se le señale a las vacas de cría no será modificado en las liquidaciones parciales. El valor comercial de dichas vacas será fijado nuevamente cuando, por razones de selección, se retiren del hato de cría, o se practique la liquidación definitiva por terminación del contrato.

Opción de compra.

**ARTICULO 76.** En todos los avalúos practicados para liquidación de utilidades en los contratos de ganado en participación celebrados por los fondos, el depositario o tenedor tendrá la primera opción de compra de los ganados, la cual deberá ejercer dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que se acuerde la liquidación.

Determinación del valor de las acciones.

**ARTICULO 77.** El valor de las acciones de los fondos que le corresponde a los ganaderos por el 5 por ciento de las utilidades de los contratos de ganado en participación, y del 0.5 por ciento a que se refieren las leyes 26 de 1959 y 42 de 1971, será el correspondiente

a su valor patrimonial intrínseco fijado por la Superintendencia Bancaria, determinado con base en las cifras de los balances del semestre inmediatamente anterior.

El valor de las acciones de los fondos ganaderos que se coticen en bolsas de valores, se determinará por el promedio que registren las transacciones en bolsas durante el trimestre inmediatamente anterior.

#### **Estipulaciones del contrato.**

**ARTICULO 78.** En los contratos de ganado en participación que celebren los fondos ganaderos, deberá estipularse que serán imputables al valor del contrato los gastos ocasionados por: asistencia técnica y cuidados veterinarios; plazas de feria y transporte del ganado, cuando el valor de éste no se establezca en la finca; impuestos de timbre; comisiones de compra y venta de los ganados, cuando se causen por terceros; suplementos alimenticios previamente convenidos por ambas partes; peritazgos que se originen por desacuerdos entre las partes sobre el precio del ganado o sobre el monto de los gastos mencionados en este artículo.

**ARTICULO 79.** Además de lo dispuesto en otros artículos de este Decreto, en los contratos de ganado en participación se consignarán, entre otras, las siguientes estipulaciones:

a) El derecho del fondo a pignorar o ceder el contrato a favor del Banco de la República o de otras entidades de crédito;

b) Admitir la inspección y vigilancia de la Superintendencia Bancaria y del Banco de la República para establecer el estado de la garantía prevista en el artículo 22 de la Ley 5a. de 1973;

c) Distribución de utilidades de acuerdo con lo establecido en la Ley 5a. de 1973 y en este Decreto;

d) Término y duración del contrato, el cual no podrá ser inferior a un año;

e) Servicio de asistencia técnica que el Fondo prestará al depositario;

f) Que serán por cuenta del Fondo los gastos ocasionados por liquidaciones, avalúos, inspección de los ganados y vigilancia ejercida por el fondo.

g) Obligación del fondo ganadero y del depositario, de aplicar al ganado las vacunas que señale el ICA, y de ceñirse a las normas establecidas por las campañas nacionales de sanidad.

Crédito especial para depositarios.

**ARTICULO 80.** Los fondos ganaderos podrán financiar a sus depositarios de medianos y bajos ingresos obras de adecuación, corrales, bebederos, cercas, bañaderas, establecimiento y renovación de potreros y otros similares. El valor de estos créditos será redescutable en el Fondo Financiero Agropecuario, previa calificación de la Dirección de éste, y no podrá exceder del 10 por ciento del valor del contrato de ganado en participación celebrado con el respectivo prestatario.

La Junta Monetaria reglamentará las tasas de interés, redescuento, condiciones y demás requisitos a que debe someterse esta clase de créditos.

Asistencia Técnica.

**ARTICULO 81.** Los fondos ganaderos deberán organizar, dentro de los 120 días siguientes a la fecha de este Decreto, departamentos especializados en asistencia técnica, a fin de que puedan prestarla a sus depositarios y a terceras personas si así lo deciden, en desarrollo de lo dispuesto por el parágrafo 3o. del artículo 12 de la Ley 5a. de 1973.

Junta Directiva

**ARTICULO 82.** Las juntas directivas de los fondos ganaderos estarán constituidas por seis (6) miembros, con sus respectivos suplentes, así: tres (3) representantes de las acciones de la clase "A" y tres (3) representantes de las acciones de la clase "B"

La elección de las juntas directivas será hecha en asamblea general de accionistas, para períodos de dos años y con aplicación del cuociente electoral. Para el efecto, se efectuará así: los accionistas de las clases "A" y "B", procederán por separado en la misma Asamblea, a elegir sus representantes por el sistema de cuociente electoral.

Los accionistas de la clase "A" no tendrán ninguna intervención en las elecciones de los representantes de las acciones de la clase "B", ni viceversa.

**PARAGRAFO.** Cuando, entre los accionistas de la clase "A", mediante la aplicación del cuociente electoral, corresponda elegir uno o varios miembros de la junta directiva en representación de una o varias entidades públicas de carácter nacional, su designación será de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República.

#### Elección de Gerente.

**ARTICULO 83.** El Gerente será elegido por la Junta Directiva para períodos no mayores de dos años, y será reelegible si así lo disponen los estatutos.

Si la elección se hace en forma distinta, la Superintendencia Bancaria ordenará la suspensión inmediata de los cupos de crédito, derechos de redescuento y demás privilegios que se le conceden al respectivo fondo en la Ley 5a. de 1973 y en este Decreto.

#### Sanciones especiales

**ARTICULO 84.** La Superintendencia Bancaria, previa comprobación de violaciones a lo dispuesto en el párrafo del artículo 29 de la Ley 5a. de 1973, sancionará al fondo respectivo y al Director o empleado responsable, de conformidad con las facultades contempladas en la Ley.

#### Recaudo de inversión.

**ARTICULO 85.** Las entidades encargadas de recaudar la inversión del medio por ciento contemplada en la Ley 5a. de 1973, deberán exigir al contribuyente la presentación de la declaración de renta.

en la cual debe figurar el municipio o corregimiento y el nombre de la hacienda donde pastan los ganados, y procederán a efectuar las transferencias a favor de los respectivos fondos en un plazo no mayor de 60 días.

La Superintendencia Bancaria vigilará el cumplimiento de esta disposición.

#### Limitaciones especiales a los fondos.

**ARTICULO 86.** El total de las propiedades rurales que podrán adquirir los fondos con destino a las actividades señaladas en el artículo 41 de la Ley 5a. de 1973. autorización de la Superintendencia Bancaria, no podrá exceder el 10 por ciento de su capital pagado y reservas.

Sin embargo, la Superintendencia Bancaria podrá, cuando considere que dicha inversión es conveniente, autorizar inversiones superiores a este límite, cuando los recursos que a ellas se destinen provengan de colocación de acciones o bonos emitidos para el efecto.

La Superintendencia Bancaria, en virtud de lo dispuesto en el numeral 16 del artículo 85 de la Ley 45 de 1923, podrá autorizar a los fondos ganaderos la adquisición de inmuebles para sus oficinas.

#### Contribuciones.

**ARTICULO 87.** Los fondos ganaderos contribuirán a los gastos que demande la vigilancia y demás servicios prestados por la Superintendencia Bancaria, en la misma proporción establecida en la Ley para las instituciones bancarias.

Para la fijación de las cuotas respectivas, su recaudo y manejo, se aplicarán las disposiciones pertinentes de la legislación bancaria.

#### Registros.

**ARTICULO 88.** El Ministerio de Agricultura, mediante resoluciones, establecerá los registros estadísticos que deben llevar los fondos ganaderos.

Ganados en administración directa.

**ARTICULO 89.** Los fondos ganaderos unicamente podrán tener ganados en administración directa, cuando los dediquen al fomento de razas, fomento lechero, o a investigaciones de tipo comercial, en fincas pilotos. Los ganados con destino a contratos en participación, no podrán permanecer en su poder por más de 90 días.

Utilidades de los accionistas

**ARTICULO 90.** Las utilidades que obtengan los fondos ganaderos, una vez hechas las reservas correspondientes, se podrán repartir entre los accionistas de la clase "B" de conformidad con las disposiciones legales y estatutarias. Las utilidades correspondientes a los accionistas de la clase "A" deberán reinvertirse en su totalidad en acciones del mismo fondo, sin que tales aumentos modifiquen el número de representantes en la Junta Directiva.

En todo caso, los representantes de los accionistas de la clase "A" tendrán derecho a participar en todas las decisiones de la Asamblea General, a excepción de la elección y remoción de los representantes de la clase "B"

Ajustes estatutarios.

**ARTICULO 91.** Los fondos ganaderos que funcionan en el país dispondrán de 60 días, contados a partir de la vigencia del presente Decreto, para ajustar sus estatutos y funcionamiento a las normas establecidas en la Ley 5a. de 1973 y en este Decreto.

**PARAGRAFO.** Vencido el término de que trata este artículo, los fondos ganaderos que hubiesen incumplido lo aquí establecido, no podrán celebrar nuevas operaciones de crédito, sin perjuicio de que la Superintendencia Bancaria aplique las sanciones contempladas en la Ley 45 de 1923 y en el Decreto 3233 de 1965.

Creación de Fondos Ganaderos

**ARTICULO 92.** El Ministerio de Agricultura promoverá la creación de fondos ganaderos en las regiones que, por sus condiciones agrológicas y sociales, requieran para su desarrollo el incremento de la ganadería.

## Junta Nacional de Fondos Ganaderos

**ARTICULO 93.** El Ministerio de Agricultura, con el objeto de coordinar la acción de los fondos ganaderos del país, establecerá una Junta Nacional integrada por el Ministro de Agricultura o su delegado, quien la presidirá, por tres miembros elegidos por los Gerentes de los fondos ganaderos, y por dos representantes de los depositarios, escogidos por el Ministro de agricultura de lista de seis nombres que le presente la Federación Colombiana de Ganaderos (FEDEGAN).

El funcionamiento de esta Junta será reglamentado por resolución del Ministerio de Agricultura.

### Asistencia Técnica y Control de Inversiones. Definición

**ARTICULO 94** — Fué derogado por el art. 1o. del Decreto 235/75.

**ARTICULO 95.** El Ministro de Agricultura, al establecer las condiciones a que debe someterse la Asistencia Técnica y autorizar las entidades gremiales o crediticias que puedan prestarla, requerirá que el servicio que se le dé al prestatario sea cada vez más integral, en el sentido de que llegue a cubrir las técnicas de preservación, recuperación y rectificación de suelos; protección y recuperación de aguas; programación de inversiones y eficiente utilización del terreno; selección de semillas, labores de siembra, manejo y control de cultivos, recolección de cosechas; selección, mejoramiento y administración de ganados; y aspectos similares.

**ARTICULOS 96 - 97 - 98 - 99 - 100 - 101 - 102 y 103** fueron derogados por los artículos 1o. y 8o. del Decreto 235/75.

**ARTICULO 104.** Cuando se trate de planes de inversión integrada o que por su cuantía y complejidad requieran una programación especial, las entidades prestamistas o el Fondo Financiero Agropecuario podrán exigir estudios de factibilidad que los justifiquen técnica y económicamente. El costo de tales estudios podrá financiarse con préstamos que podrán redescontarse en el Fondo Financiero Agropecuario.

**ARTICULOS 105 - 106 - 107 - 108 y 109** fueron derogados por los Decretos 187 de febrero 8/75 y 2247 de Octubre 31/74.

**ARTICULO 110.** Para que se otorgue la guía de degüello o la autorización para exportar ganado vacuno, deberá presentarse a la autoridad competente el recibo de caja expedido por las oficinas de impuestos nacionales que acredite el pago de \$ 75.00 por cada cabeza de ganado vacuno.

**PARAGRAFO.** En la guía de degüello para exportar se indicará el número, la fecha de recibo de pago y la cantidad consignada.

En los recibos de caja expedidos por la Administración o recaudación de Impuestos Nacionales, el funcionario que autorice el degüello o la exportación anotará el número y la fecha de la guía o la autorización para exportar.

**ARTICULO 111.** Los funcionarios de Impuestos Nacionales podrán inspeccionar las guías de degüello o licencias de exportación para fines de investigación tributaria.

**ARTICULO 112.** Los funcionarios encargados de la expedición de guías de degüello o de autorización para exportación de ganado, que incumplieren las normas de que tratan los artículos anteriores, serán sancionados con multas de \$ 5.000.00 a \$ 100.000.00, según la gravedad de la falta, que impondrán los administradores de Impuestos Nacionales mediante resolución motivada.

**ARTICULO 113.** Quien no siendo ganadero efectúe el pago del impuesto a que se refieren los artículos anteriores, deberá informar al funcionario de impuestos los nombres y apellidos o la razón social y el número de identificación tributaria (NIT) del vendedor del ganado para que conste en el recibo.

Los funcionarios de Impuestos Nacionales que expidan los recibos del impuesto sin dejar en ellos constancia de esta información, incurrirán en causal de mala conducta.

**Disposiciones varias.**

**ARTICULO 114.** Las instituciones bancarias que, de conformidad con las facultades conferidas a la Junta Montería por el artículo 11 de la Ley 5a. de 1973, sean calificadas como de fomento agropecuario, podrán adquirir y conservar acciones de la Corporación Financiera de Fomento Agropecuario (COFIAGRO), sin sujeción a los límites del 10 por ciento de que trata el artículo 13 del Decreto 2369 de 1960 y solo hasta el 50 por ciento del capital suscrito de dicha Corporación.

**ARTICULO 115.** Cuando sea necesario demostrar la calidad de ganadero, ésta se podrá acreditar mediante certificado expedido por la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, el Banco Ganadero, los fondos ganaderos y con la presentación del carnet de la Federación Colombiana de Ganaderos (FEDEGAN), o de cualquiera otra entidad similar, reconocida por el Gobierno.

Donde no existan representantes u oficinas de las entidades antes mencionadas, bastará una constancia escrita expedida por la primera autoridad política del lugar.

**ARTICULO 116.** El presente Decreto rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

**COMUNIQUESE Y CUMPLASE.**

Dado en Bogotá, D. E., a los nueve (9) días del mes de agosto de mil novecientos setenta y tres (1973).

(Fdo.) MISAEL PASTRANA BORRERO

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

(Fdo.) LUIS FERNANDO ECHAVARRIA

EL MINISTRO DE AGRICULTURA

(Fdo.) HERNAN VALLEJO MEJIA

# MINISTERIO DE AGRICULTURA

## DECRETO NUMERO 235 DE 1975 (17 FEBRERO, 1975)

Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 5a. de 1973

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA  
en uso de las facultades que le confiere el Numeral 3o. del Artículo  
120 de la Constitución Nacional y previo concepto favorable del Con-  
sejo Asesor de la Política Agropecuaria,

### DECRETA:

**ARTICULO 1o.** Para los efectos del Artículo 10, Numeral 4o., de la  
Ley 5a. de 1973, se establecen las siguientes definiciones:

**Asistencia Técnica.** Se entiende por asistencia técnica el servicio que se presta a las explotaciones y a los usuarios del crédito del Fondo Financiero Agropecuario por profesionales en disciplinas agropecuarias con título universitario. La asistencia técnica será un servicio cuyo objeto es el de aumentar la producción y la productividad, el cual comprenderá la preparación del Proyecto de Inversión, la sustentación de la solicitud de crédito, la orientación para una utilización eficiente de los recursos disponibles y la prescripción y vigilancia de la tecnología apropiada, que permita cumplir los objetivos definidos en el Proyecto de Inversión.

Las prescripciones técnicas acordadas entre el usuario y el asistente técnico, deberán aplicarse durante la vigencia del crédito.

**Control de Inversiones.** Se entiende por control de inversiones la comprobación que las entidades crediticias deberán hacer de la utilización de los recursos financieros otorgados para los fines previstos en el Proyecto de Inversión, en concordancia con los requisitos establecidos por la Ley y sus reglamentos.

**Vigilancia del Crédito.** La vigilancia del crédito la ejercerán las entidades financieras, el Fondo Financiero Agropecuario y la Superintendencia Bancaria.

**PARAGRAFO.** Las entidades financieras no podrán cobrar suma alguna por el control de las inversiones ni por la vigilancia del crédito.

**ARTICULO 2o.** En ejercicio de las atribuciones conferidas al Gobierno Nacional por el parágrafo 4o. del Artículo 12 de la Ley 5a. de 1973, facúltase a las entidades que presten asistencia técnica para convenir en cada caso los honorarios correspondientes, siempre que para su determinación se incluya un porcentaje sobre el valor del respectivo préstamo.

**ARTICULO 3o.** La supervisión de la asistencia técnica estará a cargo del Instituto Colombiano Agropecuario —ICA—.

**ARTICULO 4o.** El Instituto Colombiano Agropecuario —ICA— y el Instituto de Desarrollo de los Recursos Naturales Renovables —INDERENA—, por delegación del Ministerio de Agricultura, expedirán las normas que regulen la asistencia técnica para cada actividad.

**ARTICULO 5o.** El ICA, sin perjuicio de ejercer la supervisión necesaria podrá eximir mediante resolución motivada y por períodos no mayores de dos (2) años prorrogables, de la obligación de contratar la asistencia técnica aquí reglamentada a los usuarios del crédito que demuestren disponer de los profesionales universitarios necesarios para atender adecuadamente el proceso productivo de la respectiva explotación.

**PARAGRAFO.** Las explotaciones eximidas de conformidad con este artículo, estarán sometidas al control de inversiones por parte de la entidad crediticia y la vigilancia del Fondo Financiero Agropecuario y de la Superintendencia Bancaria.

**ARTICULO 6o.** Podrán prestar asistencia técnica, previo registro y aprobación por parte del ICA, las entidades crediticias, las agrupaciones del sector agropecuario, los Fondos Ganaderos, las Cooperativas de producción agropecuaria y demás personas jurídicas legalmente establecidas para este objeto, que dispongan de profesionales debidamente registrados en el ICA. Igualmente y de acuerdo con la Ley, podrán prestar asistencia técnica los profesionales independientes registrados en dicho Instituto.

**PARAGRAFO.** Cuando se trate de disciplinas forestales o pequeras los registros y aprobación serán efectuados por el INDERENA.

**ARTICULO 7o.** El Ministerio de Agricultura reglamentará por resolución los requisitos a que deberá someterse la asistencia técnica.

**ARTICULO 8o.** Deróganse los artículos 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 97, 98, 99, 100, 101, 102 y 103 del Decreto reglamentario 1562 de 1973, y demás disposiciones que le sean contrarias.

**ARTICULO 9o.** Este Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

**COMUNIQUESE Y CUMPLASE**

**Dado en Bogotá, D.E. 17 Febrero, 1975**

**ALFONSO LOPEZ MICHELSEN**

**El Ministro de Hacienda y Crédito Público,**

**(Fdo.) RODRIGO BOTERO MONTOYA**

**El Ministro de Agricultura,**

**(Fdo.) RAFAEL PARDO BUELVAS**